



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO AYALA HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 030 2022 00034 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 21 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado del demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 24 de julio de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CAMILO TORRIJOS GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 003 2018 00594 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 21 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado del demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 4 de julio de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ROGER ARMANDO PLATA GONZÁLEZ** en contra de la recurrente, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** e **IMPORTADORA LATINA DE REPUESTOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de julio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante, a partir del 10 de agosto de 2018, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año, retroactivo hasta cuando se efectúe el correspondiente pago, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
10/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	5,00	\$ 3.906.210,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 57.853.995,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>09/04/88</i>
<i>Fecha Sentencia</i>	<i>30/06/23</i>
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	<i>35</i>
<i>Expectativa de Vida</i>	<i>43,6</i>
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	<i>566,8</i>
Valor Incidencia Futura	\$ 657.488.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 57.853.995,0</i>
<i>Incidencia futura</i>	<i>\$ 657.488.000,0</i>
Total	\$ 715.341.995,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 715'341.995,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

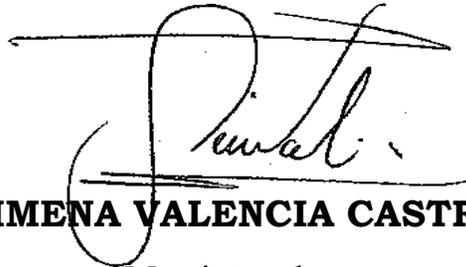
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de julio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA LUCIA CASTRO TIBAVIJA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00488-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO CONTRA
JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**

RAD: 2022-00041-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ MARY ACOSTA ARANGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00152-01 (Juzgado 1)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RENE ENRIQUE GUTIÉRREZ MIER CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2023-00047-01 (Juzgado 43)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SANDRA MILENA CUELLAR MOLANO CONTRA CLUB HOUSE BOGOTÁ S.A.S.

RAD: 2022-00478-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JAIME HERRERA ORTIZ Y OTROS CONTRA PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S Y OTROS

RAD: 2021-00293-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2022 00313 01
Demandante: CARLOS JULIO CONTRERAS GARAVITO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2022 00214 01
Demandante: JOSE MANUEL MARTINEZ LOZANO
Demandado: COLPENSIONE Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00054 01
Demandante: HUMBERTO MURCIA CELEDON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2018 00110 01
Demandante: OSCAR MANUEL MÉNDEZ NIÑO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 2 2022 00250 01
Demandante: HECTOR DELGAR VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 14 2019 00326 02
Demandante: GLORIA ESPERANZA BERRIO MORENO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **14 2021 00097 01**
Demandante: MARTHA ELISA ARENAS POSSE
Demandado: AVIANCA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 5 2022 00271 01
Demandante: HUMBERTO ALFONSO CARVAJAL
Demandado: RCN TELEVISIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 5 2023 00071 01
Demandante: ELDA MURILLO RODRIGUEZ
Demandado: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2018 00031 02**
Demandante: FAIVER BARRIOS VARGAS
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse las apelaciones a favor de la parte demandante y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2021 00454 01**
Demandante: NIFFER YARELY URIBE
Demandado: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **17 2022 00084 01**
Demandante: PEDRO PABLO VARGAS AMAYA
Demandado: FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2017 00463 01
Demandante: JUAN CARLOS MATALANAS ARENAS
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 18 2021 00507 01
Ejecutante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Ejecutado: EUFRASIO JOSE BULA MADERA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00132 01
Demandante: ARAMINTA CABRERA DE GARZON
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00136 01
Demandante: DONIGNA ISABEL ANGULO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 6 2021 00223 01
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRETO OCHOA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 7 2020 00432 01
Demandante: JORGE ANTONIO MONTERO BERNAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 7 2021 00343 01
Demandante: HEBER REYES VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2021 00487 01
Demandante: CARMEN HELENA BARNATE RUIZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2020 00150 01
Demandante: JORGE EMIRO PEREZ PEREZ
Demandado: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00380 01
Demandante: ARMANDO SALAZAR CORONADO
Demandado: HOTELES DECAMERON S.A.S Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00593 01
Demandante: JOSE LEO MENDOZA MORA
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2022 00012 01
Demandante: ADRIANA ISABEL MORA BRAVO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **39 2019 00707 01**
Demandante: JUAN DE DIOS CASTILLO ACOSTA sucesores
 procesales MARIA ALEJANDRA CASTILLO
 HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO
 MATEUS S.A.S Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 2 2015 00616 02
Demandante: RAFAEL ENRIQUE BOADA PALENCIA
Demandado: INVERSIONES SOLEADOR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Radicado: 110013105004202200553-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004202200553-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO MARIN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500420220055300

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202200467-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO SALAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500720220046700

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900778-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE OBANDO CATAÑO
DEMANDANDO	AVIANCA S.A. Y SAM
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501620190077800

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201500431-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SEGUROS DE VISA COLPATRIA S.A
DEMANDANDO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500620150043100

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **20 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000517-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MISAEAL DIAZ CELY
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310503720200051700

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202100254-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERNESTO OCHOA DUEÑAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310503520210025400

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202100201-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO FAJARDO CASTILLO
DEMANDANDO	A.F.P PROTECCIÓN S.A
expediente digital	11001310503120210020100

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202000295-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FANNY ACEVEDO GÓMEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310500820200029500

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000256-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LEONEL AMARILES SÁNCHEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310503120200025600

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010201900672-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SERGIO ALONSO ARRIETA JARABA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO
expediente digital	11001310501020190067200

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900530-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ÁVILA CAYCEDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
expediente digital	11001310502920190053000

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201500908-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A
DEMANDANDO	ADRES Y OTROS
expediente digital	11001310503620150090802

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105003201900759-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA ROCÍO VALENCIA POVEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201800055-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO
DEMANDANDO	UGPP Y OTROS

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005201900817-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA
DEMANDANDO	SUPERNUMERARIOS S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202100067-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL GUSTAVO SALGUERO SALGADO
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201800523-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUSEBIA GÓNGORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009201900085-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ALONSO GARCÍA MONTOYA
DEMANDANDO	BOGOTÁ BEER COMPANY S.A.S

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014201800458-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA Y OTROS
DEMANDANDO	CAR

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201700677-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTHER DEL CARMEN JIMÉNEZ POLO
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201900183-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ GUZMÁN
DEMANDANDO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se preferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202000456-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO CASTRO BOCANEGRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017202000207-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS AMAYA
DEMANDANDO	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN FLORES COLON LTDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se preferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202000257-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO DIAZ LÓPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202000383-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL TRUJILLO REYES
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024202000310-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO PULENCIO RAMOS
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202000388-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA AURELIA RADA MORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900589-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR MANOSALVA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN AGRÍCOLA LAS GAVIOTAS CENTRO LAS GAVIOTAS

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se preferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201900492-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FEMMY MARÍN DAZA
DEMANDANDO	PRIMAX COLOMBIA SA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201400734-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900082-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SINISTERRA
DEMANDANDO	ELIZABETH PINZÓN GUERRERO

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900718-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON ERNESTO RICO
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202000343-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CIRO ANTONIO CANO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	UGPP

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202000116-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO	SEYCO LTDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **20 de octubre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2015-00727 -02

Demandante: **PABLO EMILIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **PABLO EMILIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** promoviese contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A como vocero y administrador de PANFLOTA, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y, la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el demandante el reconocimiento y pago de un bono pensional o calculo actuarial por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y, que COLPENSIONES contabilizara el tiempo laborado con su empleador para su pensión de vejez. Igualmente, solicitó perjuicios morales y materiales, e intereses de mora.

2. Actuación procesal.

En audiencia del 26 de octubre de 2018, la A Quo declaró que el actor laboró para la Flota Mercante Grancolombiana desde el 21 de marzo de 1983 al 21 de diciembre de 1993, devengando como último salario la suma de US 466 y que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debía responder de manera subsidiaria por el valor del cálculo actuarial que elaborara COLPENSIONES. Igualmente, ordenó a COLPENSIONES que realizara el cálculo actuarial, condenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del Fondo Nacional del Café a cancelar a Colpensiones el cálculo actuarial si el valor resultase superior a la suma de \$186'705.300 y ordenó a FIDUPREVISORA pagar a COLPENSIONES la cuenta del actor, el valor girado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por valor de \$186'705.300 (fls. 292 a 294 del archivo 06).

Mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia en el sentido de establecer que el cálculo actuarial se debe liquidar con el último salario, \$1'285.391; que ASESORES EN DERECHO S.A.S. debía realizar el respectivo acto administrativo que ordene el pago del cálculo actuarial del actor a COLPENSIONES; que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PANFLOTA cuyo administrador es FIDUPREVISORA S.A. debía a pagar el cálculo actuarial al que tiene derecho el actor por el tiempo laborado entre el 21 de marzo de 1983 y el 28 de agosto de 1990, en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, debiendo pagar únicamente el mayor valor, en caso que haya recibido por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS la suma de \$186'705.300 de que trata la Resolución 058 de 2016, y haya girado tal valor a COLPENSIONES; que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debía responder de manera subsidiaria por el valor del cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES; que COLPENSIONES debía realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 1983 y el 28 de agosto de 1990, con el valor total de los aportes sin consideración al porcentaje que únicamente está en cabeza del empleador; y que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debía cancelar a COLPENSIONES el cálculo

actuarial; que FIDUPREVISORA S.A. debía pagar a COLPENSIONES, en caso de que no lo hubiera hecho, la suma de \$186'705.300, valor de que trata la Resolución 058 de 2016 (fls. 310 a 313 del archivo 01).

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, NO CASÓ la sentencia (carpeta C02 visible en la carpeta 02SegundaInstancia).

El 16 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$15'400.000 (archivo 08); decisión contra la cual parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el valor de las agencias en derecho se deben calcular de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por manera que, al ascender las condenas a las suma de \$1.158'023.072 en el peor de los casos, las agencias en derecho deberían corresponder a una suma entre \$46'320.948 y \$115'802.370, sin tenerse en cuenta la demora injustificada que efectuaron algunas de las demandadas del proceso y además del enorme esfuerzo realizado por el apoderado de la parte actora (archivo 09).

3. Providencia Recurrída.

El 08 de marzo de 2023, la A Quo repuso parcialmente la decisión que profirió el 16 de diciembre de 2022, esgrimiendo que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta el Acuerdo PSAA03-1887 de 2003, teniéndose el 7% de las condenas, y estableciéndose que el valor de las agencias de primera instancia es la suma de \$36'115.055 (archivo 10).

4. Argumentos de la Recurrente.

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** señaló que se tomó como referencia el valor de \$515'929.369, no obstante, lo realmente liquidado y pago fue la suma de \$189'742.619, por lo que tomando el 7% que señaló la A Quo por concepto de agencias en derecho se debió reconocer \$13'281.983 (archivo 13)

5. Reposición.

La A Quo repuso parcialmente su decisión en el sentido de precisar que de la suma de \$36'115.005, sólo \$12'038.351 se encuentra a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, pues el valor restante está a cargo de FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.; y que no se repone en lo demás pues el valor de \$189'742.619 únicamente hace referencia al valor pagado previo a que fuera dictada la sentencia (archivo 14).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de julio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora y por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable disminuir el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 10 de septiembre de 2015 (fl.147 del archivo 02), resulta ser el Acuerdo 1887 de 2003, la norma aplicable para el asunto.

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el asunto versa principalmente sobre la posibilidad de lograr el reconocimiento de un cálculo actuarial. En cuanto a la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora encontramos que presentó demanda el 10 de septiembre de 2015; que se admitió la demanda mediante auto del 03 de noviembre de 2015; que logró la notificación de la totalidad de las demandadas; que el 27 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; el 21 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 *ejusdem*; y en audiencia del 26 de agosto de 2018, la A Quo dictó sentencia condenatoria, por lo que, el apoderado de la parte actora, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA S.A presentaron recurso de apelación; en audiencia del 08 de mayo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia, en donde la parte actora presentó alegatos de conclusión; frente la anterior decisión, al FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS presentó recurso de casación, el que le fue concedido; y que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia mediante proveído del 17 de agosto de 2022.

Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las instancias del proceso ordinario, y que el proceso incluso, alcanzó a ser conocido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde no se casó la sentencia ante el recurso interpuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS; por lo que, era dable la imposición de agencias en derecho a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS al resultar vencida.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por la Juez de Primera Instancia, considera la Sala que era dable imponer hasta el 25% de las pretensiones reconocidas, límite que no ha sido superado, pues el valor de \$189'702.619 hace referencia a un valor que fue pagado, incluso con anterioridad a la imposición de la condenas en las respectivas instancias, tal y como se puede colegir de la documental obrante en el archivo 11, donde se avizora que tal pago data del 22 de julio de 2016. Igualmente, y atendiendo a la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, y que fuere narrada en precedencia, considera

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2015-00727 -02

Demandante: **PABLO EMILIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

la Sala que la suma reconocida por parte de la A Quo por la gestión adelantada por la parte actora no resulta excesiva ni desproporcionada, pues incluso no superan el 25% del valor que alega la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, pues el 25% de \$189'702.619 es \$47'425.654,75, y como quedó visto se impuso, la suma de \$36'115.055, valor que por demás se radicó en cabeza de tres de las demandadas incluyendo, la apelante.

En consecuencia, y dado que la condena impuesta no se encuentra en contravía de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia dictada el 08 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2015-00727 -02

Demandante: **PABLO EMILIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS.**

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2019-00708 -02

Demandante: **ALFREDO CHURI POPO.**

Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ALFREDO CHURI POPO** contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promoviese contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretendió el actor el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: \$8'247.167 equivalente al mayor valor que resulta de la diferencia entre la suma pagada por incapacidades y el valor que debió recibir si se tuviera en cuenta el 100% del salario del accionante; la suma de \$15'035.567 equivalente al valor de las incapacidades causadas y no pagadas desde el 12 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2016; y la suma de \$3'516.215 equivalente a la retroactividad de la pensión de invalidez desde el 27 de febrero al 30 de julio de 2016. Igualmente, solicita intereses moratorios, daños morales, e indexación.

2. Actuación procesal.

En audiencia del 13 de octubre de 2020, el A Quo condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del actor: **a)** \$3'911.850 por incapacidades insolutas, suma que se indexará al momento de la causación hasta la fecha de su pago; **b)** \$1'921.576,44 por reliquidación de incapacidades pagadas por Colpensiones, cifra que se indexará desde la respectiva fecha de la sentencia hasta el momento de su pago; **c)** \$3'814.514,27 por reliquidación de incapacidades pagadas por la A.R.L. POSITIVA S.A. cifra que se indexará desde la respectiva fecha de la sentencia hasta el momento de su pago, así como que los aportes a la seguridad social en salud y pensión sobre la reliquidación de incapacidades, en la proporción correspondiente tanto al trabajador como al empleador, en los términos ordenados en la parte motiva; **d)** \$7'287.600 por retroactivo pensional, de las mesadas causadas desde el 28 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, así como que sobre el anterior retroactivo, se ordenara el descuento de los aportes a la seguridad social en salud y pensión al pensionado; y **e)** INTERESES MORATORIOS señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por mesadas pensionales atrasadas desde el 28 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016, a partir del 01 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago total de dicha prestación (archivo 07).

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia, señalando que el valor establecido en el literal **a)** del numeral primero de la sentencia, correspondía \$3'911.850 y que se debía pagar junto con los respectivos intereses moratorios sobre tal suma, los que se deberán calcular desde 21 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo su pago; que el valor establecido en el literal **b)** del numeral primero de la sentencia, correspondía a la suma de \$3'432.641, y que dicha suma incluye los intereses causados hasta la fecha de la sentencia, y que seguirá causando intereses moratorios hasta que se haga efectivo su pago, los que se deberán calcular desde el 21 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo su pago; y que el valor señalado en el literal **c)** correspondía a la suma de \$8'331.233,17, y que dicha suma incluye los intereses causados hasta la fecha de la sentencia, y que seguirá causando intereses moratorios hasta que se haga efectivo su

pago, los que se deberán calcular desde el 21 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo su pago. Se confirmó en lo demás (carpeta C02).

La apoderada dela demandada interpuso recurso de casación, no obstante este no se concedió mediante auto del 28 de febrero de 2022 (carpeta C02).

3. Providencia Recurrída.

El 26 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$2'500.000 a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (archivo 16).

4. Argumentos de la Recurrente.

ALFREDO CHURI POPO adujo que se debía tener en cuenta la gestión que realizó para efectuar el reconocimiento de sus agencias en derecho, debiéndose pagar la suma de \$4'528.028 (archivo 17).

5. Reposición.

El A Quo no repuso su decisión, esgrimiendo que el monto fijado por agencias en derecho era acorde con la gestión realizada por la parte actora (archivo 21).

6. Actuación Procesal En Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de junio de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es dable aumentar el valor de las costas respecto de las agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor del demandante?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Agencias en Derecho.

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece que para su fijación debe aplicarse las tarifas que establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura; y que el juez debe tener en cuenta, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJAL3132-2017, CSJAL3612-2017 y CSJAL5355-2017).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo 1887 de 2003, y posteriormente el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el que en su artículo 7 estableció que este regía a partir de su publicación y que se aplicaba respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, de manera que, los que habían comenzado con anterioridad seguían siendo regulados por el primer acuerdo en mención.

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 08 de febrero de 2017 (fl.206 del archivo 01), resulta ser el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la norma aplicable para el asunto. Dicho lo anterior, encontramos que el numeral 1° del artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el proceso versa principalmente sobre el reconocimiento de incapacidades insolutas y un retroactivo pensional insoluto. En cuanto a la gestión desplegada por la apoderada de la parte actora se encuentra que, el 08 de febrero de 2017 presentó demanda, la que se admitió el 25 de mayo de 2017; el 24 de septiembre y 13 de octubre de 2020, se celebraron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en las que participó, y en donde se profirió sentencia condenatoria; en segunda instancia la parte actora presentó alegatos de conclusión y, mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, se modificó la decisión del A Quo aumentando el monto de algunas condenas e imponiendo intereses

moratorios; frente la anterior decisión, la parte actora no interpuso recurso de casación, empero sí lo hizo la demandada, a quien mediante providencia del 28 de febrero de 2022 no se le concedió el recurso de casación (carpeta C02).

Así las cosas, y sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las instancias del proceso ordinario.

Ahora, y en lo referente al valor impuesto por el Juez de Primera Instancia considera la Sala que atendiendo la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada -que fuere narrada en precedencia-, que la suma que resulta razonable reconocer es \$2'500.000, mismo rubro que fuera aludida por el A Quo, por lo que, se CONFIRMARÁ.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

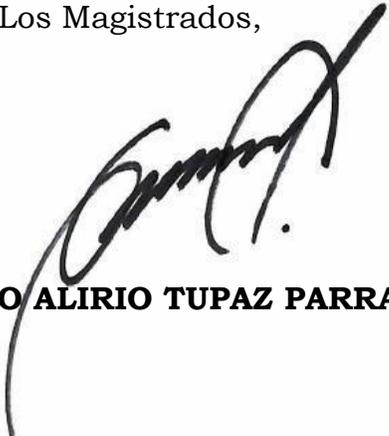
R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia dictada el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2019-00708 -02

Demandante: **ALFREDO CHURI POPO.**

Demandado: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -02

Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **PROENFAR S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PROENFAR S.A.S** contra la providencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ALBEIRO LIMA RUIZ y, LICETH MATIZ PÉREZ** adelanta contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, los demandantes pretenden la declaratoria de su afiliación a la organización sindical SINTRAQUIM; que gozaban de fuero circunstancial; y que fueron despedidos sin que se tuviera en cuenta el fuero aludido. Como consecuencia de lo anterior, solicitan su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a pensión y salud, indexación, e intereses moratorios.

2. Actuación Procesal.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, se tuvo por NO CONTESTADA la demanda a PROENFAR S.A.S., por extemporánea (archivo 21).

El 23 de febrero de 2022, PROENFAR S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 23); no obstante, tales recursos no prosperaron y se confirmó la decisión inicial (archivos 24 y 30).

El 08 de marzo de 2023, PROENFAR S.A.S. impetró nulidad, aduciendo que la contestación de la demanda se radicó de manera oportuna el 09 de agosto de 2021; que las irregularidades que se pudieron presentar frente al correo electrónico del 09 de agosto de 2021, en lo que se refiere a los datos adjuntos, no puede entenderse de manera aislada de las dificultades que genera el uso de tecnologías de la información, de modo que, se debió previamente señalar el correspondiente error para que este fuera subsanado; y que por lo anterior, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., así como la del artículo 29 de la C.N. (archivo 29).

3. Providencia Recurrída.

En audiencia del 03 de mayo de 2023 el Juzgado de Conocimiento negó la nulidad impetrada, señalando que se reiteró lo que ya había dispuesto por parte del Tribunal Superior de Bogotá; que en cuanto a los argumentos nuevos, no se ha omitido tener en cuenta decretar o practicar pruebas, pues no se ha arribado a esa etapa; (archivo 31).

4. Argumentos del recurrente.

Expresó que la notificación de la demanda se realizó el 22 de julio de 2021, por lo que podía presentar hasta el 09 de agosto del mismo año, data en la que se presentó la contestación de la demanda; que el Decreto 806 de 2020 señala que los actos procesales se hacen mediante mensaje de datos, advirtiéndose que habían documentos en un link constituyen anexos de esa

contestación, los que en todo caso pueden tener algún tipo de falencia, por lo que, se debió tener inadmitida; que parte de la motivación del Decreto 806 de 2020 es la buena fe y la lealtad procesal y, la posibilidad del juez de sanear las irregularidades que se presentaran; que la nulidad legal se sustenta en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. pues con tales circunstancias se está negando la posibilidad de que le sean decretadas y practicadas pruebas; que se constituye la nulidad constitucional cuando se vulnera el debido proceso, pues al no otorgarse el término para subsanar la contestación de la demanda genera la inaplicabilidad que no se respeten las formas propias del proceso laboral, aunado a la imposibilidad de solicitar pruebas que se pretende hacer valer en juicio (archivo 31).

5. Reposición.

El A Quo no repuso la decisión por las mismas razones antes expuestas, así como por cuanto el yerro fue de la misma parte, y que sería un absurdo establecer que en todos los casos cuando se tiene por no contestada la demanda procede la causal de nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. (archivo 31).

6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 06 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por PROENFAR S.A.S para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., así como de orden constitucional?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

De las Nulidades Procesales.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza en su numeral 5° que “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

De esta manera, es claro que es posible nulitar un proceso cuando no se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; causal que se configura cuando se omite por parte del juzgador oportunidades básicas para pedir, decretar y practicar las pruebas, pues se prescinde de

esa oportunidad y del término que por ley se otorga a las partes para tal efectos, cualquiera de estas puede alegar tal nulidad.

De esta manera, es claro en el presente proceso que en ningún momento se omitió la oportunidad ni el término legal para que la demandada pudiera pedir sus pruebas, por el contrario y tal como se asentó en el auto proferido por esta Corporación el 12 de diciembre de 2022 en el correo electrónico remitido por parte del apoderado de PROENFAR S.A.S. a las 4:59 P.M el 09 de agosto de 2021, no se adjuntó el escrito de contestación a la demanda y por ende, no presentó las razones de su oposición ni manifestó cuáles serían las pruebas que deberían ser tenidas en cuenta a su favor, no por omitirse la oportunidad para pedir pruebas, sino por la falta de cuidado por parte del apoderado de la demandada. Asimismo, y en cuanto a la omisión de decretar y practicar pruebas, es claro que el proceso laboral establece tal oportunidad en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y no se logró arribar a tal momento en virtud de la nulidad e impugnación elevada por la demandada.

En ese orden no es dable tener por configurada la causal de nulidad aludida, así como tampoco que se esté vulnerando el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandada, pues como se dijo fue consecuencia de su falta de cuidado que no se logró presentar la contestación en debida forma, por demás que las irregularidades en que fundamental tal causal, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación el 12 de diciembre de 2022, providencia en la que expresamente se dijo:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera

Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **PROENFAR S.A.S.**

que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda el artículo 6 y 8 ejusdem señala que, se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El aludido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 23 de octubre de 2020 Andrés Giovanni Álvarez Rodríguez incoó demanda contra PROENFAR S.A.S. (archivo 02); **ii)** La demanda se admitió el 18 de junio de 2021, auto que se notificó el 21 del mismo mes y año (archivo 08); y **iii)** El 22 de julio de 2021, se notificó personalmente la existencia del proceso a la demandada (archivo 09).

Del recuento de las actuaciones procesales, para la Sala es claro que mediante auto del 18 de junio de 2021, la demanda fue admitida, y en la misma se indicó que la notificación a la pasiva se haría de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, última norma que dispone en el inciso tercero *“que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que conteste la demanda por intermedio de apoderado.”*

Así las cosas, es claro que el despacho de conocimiento echó mano de las herramientas tecnológicas, cuyo uso se privilegió con la expedición del citado Decreto 806 del 2020, habiéndose advertido tal situación en el mismo auto que admitió la demanda en el cual se señaló la forma como se contabilizarían los términos a efectos de tener por notificada a la entidad y a partir de cuándo comenzaría a correr el término de contestación de la acción.

Así las cosas, y como quiera que la notificación realizada a PROENFAR S.A.S. lo fue de manera personal al correo electrónico el 22 de julio de 2021, por lo que los términos para dar contestación iniciaron el 27 de julio de 2021 y fenecieron el 09 de agosto de 2021, calenda en la que se debió haber allegado la contestación de la demanda.

Ahora, en el archivo 13 obra correo electrónico remitido por parte del apoderado de PROENFAR S.A.S. a las 4:59 P.M el 09 de agosto de 2021, señalando que se daba contestación a la demanda, adjuntando el escrito de contestación de la demanda, pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, y los anexos; sin embargo, ninguno de estos documentos se adjuntaron al mencionado correo electrónico.

En ese orden de ideas, se considera que no puede tenerse como presentada la contestación de la demanda, pues ciertamente el correo electrónico no contiene las razones de oposición de la parte demandada, así como tampoco obra un documento adjunto del que se pueda colegir tales argumentaciones; por lo que, no es dable predicar que se allegó en tiempo el correspondiente memorial contentivo de la contestación de la demanda, pues ante tal escenario, el correo electrónico únicamente es un medio para allegar la correspondiente comunicación o memorial, pero no el memorial, en sí.

En efecto el inciso 2° del artículo 109 del C.G.P. señala que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio*

Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **PROENFAR S.A.S.**

idóneo”; medios que podrían ser diferentes canales de comunicación, tales como fax, correo electrónico, u otros medios digitalizados, de modo que, para considerar que el memorial fue debidamente allegado a través de alguno de los medios en mención se debió adjuntar en debida forma al correo electrónico, lo que como quedó visto no ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, si la parte demandada tenía la intención de presentar el escrito de contestación de la demanda vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese debidamente adjuntado, y en consecuencia que arribara a la bandeja de destino dentro del término legal; recuérdese que la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado establece en su artículo 28, *“DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10.- Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*.

En suma, no puede ahora pretender ahora el apoderado de la parte demandada solicitar un término adicional para subsanar tal falencia, cuando lo cierto es que no presentó el memorial que contenía la contestación de la demanda en término al no ser esta adjuntada al respectivo correo electrónico; ello, en la medida que el proceso está regido por el principio de eventualidad, el que tiene como fin lograr la solidez jurídica, requiriendo que las partes y el juez cumplan sus obligaciones procesales en el momento oportuno, esto es, en las etapas y términos que establece el legislador. Es así como una manifestación del principio de eventualidad es el fenómeno de la preclusión que significa la clausura por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo en un proceso, sea por las partes o por el juez.

Al respecto, en providencia AL2181-2022, se estableció:

“No puede dejarse de lado que el proceso judicial es una sucesión lógica y secuenciada de actividades, un diálogo ordenado que se establece entre las partes y que tiene como finalidad llegar a una sentencia que dirima el conflicto que entre ellas se presenta. Cada etapa tiene un comienzo y un fin que se encuentra delimitado legalmente, y que establece las reglas para la actuación tanto del juez como de las partes.

El apego a esas reglas garantiza, para las partes el ejercicio de sus derechos, y para el juez, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se traduce, finalmente, en seguridad jurídica. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de eventualidad, que se complementa, armónicamente, con el de preclusión, que no es otra cosa que el cierre o clausura que por virtud de la ley deben hacer el juez o las partes en relación con ciertas actividades.

La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.

Significa lo anterior que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.

Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **PROENFAR S.A.S.**

Para el caso en estudio, se reitera, no son de recibo las explicaciones con las que se pretende justificar la conducta omisiva, consistente en el envío tardío de la sustentación del recurso extraordinario, aún en el entendido de que la situación relatada haya escapado, en principio, a la voluntad y al dominio del memorialista, pues, situaciones como las pregonadas son razonablemente superables, razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del generoso término concedido por la ley la remisión o envío de documentos que revisten una importancia capital, como lo es la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En ese orden, el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión mencionados en los párrafos precedentes son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento.

Ante el panorama fáctico y jurídico expuesto, no queda alternativa diferente a declarar desierto el recurso presentado, por extemporaneidad en su sustentación, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 del CPTSS y 65 del Decreto 528 de 1964". (Negrillas por la Sala)".

Por tanto, el apoderado de la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en la providencia en mención, pues tal y como se avizora de la parte trasunta, en esta ya se había resuelto las inconformidades elevadas por esta, no siendo dable a través de la vía de la nulidad revivir tal controversia.

La imposibilidad de declarar la nulidad cobra mayor fuerza si aunado a los argumentos presentados, se tiene en cuenta que para que se pueda alegar una nulidad se debía atender lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. que señala que opera el saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En efecto, nótese como en el proceso la nulidad no se alegó al momento en que tal circunstancia pudo surgir, esto es, cuando se aduce la vulneración al debido proceso, pues contrario a ello, se presentó el escrito de nulidad cuando ya se había interpuesto recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, por demás que es sólo luego de transcurrido un año de haberse proferido dicho auto que alegó la correspondiente nulidad, esto es, cuando claramente de configurarse ya estaría completamente saneada por las mismas actuaciones que desplegó.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto proferido el 03 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -02

Demandante: **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandado: **PROENFAR S.A.S.**

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

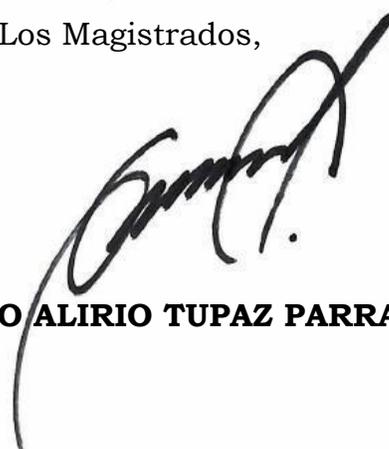
R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 03 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

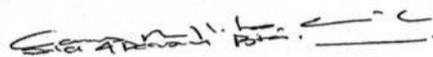
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2020 00017 01

Demandante: **WILSON MALDONADO VACA.**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA PH.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Sustanciador: Gustavo Alirio Tupaz Parra.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de diciembre 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **WILSON MALDONADO VACA** promoviese contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA PH.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 2012 y el 08 de septiembre de 2019 con Parque de la Avenida P.H. sin solución de continuidad; que por voluntad de las partes y el en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el contrato es a término indefinido; y que dicho contrato terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, se deprecia el pago de trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria e indexación.

2. Providencia recurrida.

Para lo que aquí interesa se tiene que, el 18 de abril de 2022 el demandante solicitó decretar la nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que procedió con las notificaciones personal y por aviso, las cuales fueron recibidas por la demandada en su domicilio, tal y como se acreditó en el plenario, pese a lo cual, mediante auto del 01 de abril del 2022 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente (archivo 13).

Mediante **auto del 16 de diciembre de 2022**, el Despacho tuvo por contestada la demanda y precisó que el incidente de nulidad por indebida notificación se debía proponer conforme lo dispone el artículo 37 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 16).

3. Argumentos del Recurrente.

Frente a la anterior decisión (16 de diciembre de 2022), la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que la demandada fue notificada del proceso conforme a los artículos 291 y 229 del C.G.P y que por ninguna razón se debió tener por notificada por conducta concluyente; que para la data en la que se admitió la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que no se le podía exigir el cumplimiento de las normas que regulaban tal materia; que esto, en nada incidía para que se desestimaran las notificaciones físicas ya realizadas; y que por lo anterior se debió tener por no contestada la demanda y no se debió desconocer sin justificación alguna el trámite de su solicitud de nulidad (archivo 17)

El juzgado de conocimiento, mediante providencia del 24 de febrero de 2023 negó el recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre del 2022 por cuanto no se encontraba enlistando en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. (archivo 19).

Contra tal decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja. Indicó que, si bien el artículo 65 del CPTSS no prevé el recurso de apelación contra decisiones que resuelvan el trámite de un incidente de nulidad, también lo es que en el Código General del Proceso sí se encuentra contemplada esa posibilidad, *“lo cual encaja perfectamente en lo establecido en el numeral 5 de su artículo 321”* (archivo 20).

Por auto del 17 de marzo de 2023 (archivo 22), la Juez de conocimiento no repuso el auto del 16 del diciembre del 2022, reiterando que en el artículo 65 del CPTSS no se contempla el recurso de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda, y concede el de queja.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación y efectuado el trámite de rigor (carpeta 02Segunda instancia), mediante providencia del 31 de mayo del año que avanza (archivo 05 carpeta 02), se declaró mal denegado el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 24 de febrero del 2023 y se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el trámite del incidente de nulidad.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de la *a quo* cuando negó el incidente de nulidad planteado por la parte actora?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

De las nulidades procesales.

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial y sus causales son taxativas, encontrándose actualmente regladas en el artículo 133 del CGP, aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo (CSJ AL 2256 de 2020).

La parte recurrente alega como fundamento de su pedimento, la causal contenida en el numeral 8° del artículo en mención, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al punto, pertinente resulta precisar que, la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental; de un lado, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, y por el otro, como presupuesto de la tutela judicial efectiva, el esclarecimiento de la verdad y el desarrollo de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Revisado el trámite de las presentes diligencias se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección de la encartada la Transversal 78K No. 41-35 Sur de esta ciudad (fl. 34 archivo 01), a la cual se tramitaron las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP y por aviso del artículo 292 de la misma codificación, habiéndose allegado certificación de entrega de la primera de ellas, no así respecto de la segunda (archivos 03 y 04).

Respecto de la notificación por aviso, oportuno resulta precisar lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, norma que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 010 2020 00017 01

Demandante: **WILSON MALDONADO VACA.**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA PH.**

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Norma esta de obligatoria observancia, al ser específica para el procedimiento laboral y regular de manera expresa la forma de la notificación judicial por aviso en esta jurisdicción.

Bajo esta arista, observa la Sala que la parte actora no dio cumplimiento a la norma en cita, como se evidencia en el documento visible a folio 6 de los archivos 03 y 04 del expediente digital, en el cual no se le informó a la parte demandada que debía concurrir dentro de los 10 días siguientes para proceder con la notificación del auto admisorio y que de no cumplirse ello se le designaría un curador para la litis, además que no fue allegada constancia o certificación de entrega de dicho aviso.

Por lo anterior, no se encuentra caprichosa ni desacertada la decisión de la *a quo* de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Conjunto Residencial Parque de la Avenida PH, tal y como lo hizo mediante auto del 01 de abril del 2022 (archivo 10). Frente al particular, amplia es la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre donde se trata el tema de la notificación por aviso en esta jurisdicción y para citar un ejemplo se trae a colación la providencia CSJ AL2172 de 2019 Rad. 83275, donde se dijo:

“En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su

Demandante: **WILSON MALDONADO VACA.**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA PH.**

naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.

(...)

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la *litis*, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

(...)

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.” (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, en aras de no vulnerar derechos de rango constitucional como lo son el de defensa y debido proceso, encuentra esta Colegiatura acertada la decisión tomada por la *a quo*.

Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto impugnado de fecha 16 de diciembre de 2022.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: **WILSON MALDONADO VACA.**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA PH.**

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

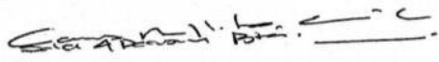
Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **COLPENSIONES** interpuso contra la providencia que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 03 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA** promovió contra **PORVENIR S.A.** y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La demandante pretende se declare la ineficacia del traslado que realizó a PORVENIR S.A. el 02 de noviembre de 1994. Como consecuencia de lo anterior, solicita se traslade la totalidad del dinero que se encuentra en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional a COLPENSIONES; y que esta la reciba sin solución de continuidad.

2.2. Actuación procesal.

Al momento de dar contestación a la demanda, COLPENSIONES propuso como excepción previa la de falta de competencia, por cuanto no se había agotado la reclamación administrativa (fls. 24 a 30 archivo 14).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En audiencia del 23 de mayo de 2023, el Juez de Primera Instancia decidió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, al estimar que dentro de la documental allegada, se encuentra la contestación que Colpensiones hace a la demandante.

2.3. Providencia Recurrida.

COLPENSIONES impetró recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando que para que la administración pueda corregir y revisar sus actos, debe presentarse reclamación administrativa; y que en la solicitud allegada lo que se interpreta es que lo que se pide es un traslado pensional, no la ineficacia.

2.4. Reposición.

El A Quo no repone su decisión por las mismas razones expuestas con anterioridad.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

¿Es procedente la excepción previa de falta de competencia por la ausencia de agotamiento de vía gubernativa por parte de la demandante?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la competencia y la reclamación administrativa.

El artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al punto, es preciso recordar que el artículo 6 *ejusdem* señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015 y CSJ SL13128-2014, se explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Así las cosas, es claro que la reclamación administrativa es un factor de competencia y que, sin el cumplimiento de este presupuesto, no es dable demandar a la administración, pues es necesario otorgarle la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria (CSJ SL13128-2014).

3.2. Del caso concreto.

Señala la impugnante que no se dio la oportunidad a la administración para revisar y de ser el caso corregir sus propios actos, pues la solicitud es incongruente con lo petitionado en la demanda.

Sobre el tópico, se rememora que CSJ SL11546-2015 ha dicho que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda, parámetro que se acreditó en juicio, puesto que la demandante el 03 de marzo de 2021 presentó una solicitud de afiliación al Sistema General de Pensiones ante COLPENSIONES, manifestando su intención de realizar el traslado de fondo de pensiones, a lo que COLPENSIONES el 03 de marzo del 2021 dio respuesta, informando que la solicitud de traslado de fondo pensional no había sido aceptada (fls. 71 y 72 del archivo 3).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Luego entonces, el propósito de poner en conocimiento de la administración las peticiones de la demanda se cumplió, cuando la demandante manifestó a través de tal solicitud, su intención de retornar al régimen público. Por tanto, en sentir de la Sala resulta claro que la aludida entidad tenía conocimiento del requerimiento de la demandante, incluso, lo estudió, profiriendo, respuesta negativa, pues el mismo 03 de marzo de 2021, COLPENSIONES le indicó a la actora que su solicitud no fue aceptada, por cuanto se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

De esta manera, salta a la vista que se agotó en debida forma la reclamación administrativa, pues además de que COLPENSIONES tuvo la oportunidad de conocer la situación de la actora, pudo igualmente revisar su actuación y verificar si había incurrido en algún error que pudiera ser objeto de corrección, emitiendo la correspondiente respuesta que consideraba para resolver su solicitud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-007-2021-00128 -01

Demandante: **BEATRIZ OFIR GIRALDO LOAIZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que al **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, interpuso contra el auto que profirió el 5 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ejecutivo laboral que la recurrente adelanta contra **SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

En lo que aquí concierne con la demanda, la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por las sumas de \$11.578.360 y \$6.703.100 de pesos, por concepto de capital e intereses de mora, respectivamente, por aportes al sistema de seguridad social en pensiones los cuales están a cargo de la ejecutada, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó, en síntesis, que el 26 de diciembre de 2012 absorbió por fusión a ING Pensiones y Cesantías, que como la empresa ejecutada tenía trabajadores a su cargo era su deber

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

cotizar al sistema de pensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, durante la relación laboral sostenida con sus trabajadores no aportó al sistema, lo que la faculta a presentar la demanda y solicitar dichos aportes en mora de aquellos trabajadores relacionado en el anexo a la demanda (*archivo 02demandaexecutiva.pdf*).

2.2. Actuación procesal.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, el juzgado de instancia resolvió la solicitud de la ejecutante en los siguientes términos (*archivo 03autoniegamandamiento.pdf*).

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.499.248 y TP N° 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos.

CUARTO: En firme en este proveído ARCHIVAR las diligencias.

Para llegar a su decisión, argumentó en primera medida que, de los documentos aportados con la solicitud de mandamiento de pago, no se evidencia que el requerimiento haya sido recibido por la sociedad demandada; y que si bien obra un requerimiento de fecha 6 de mayo de 2021, este no cuenta con constancia de entrega a la ejecutada. En segundo lugar, consideró que no se aportó el cotejo de la liquidación que debió adjuntarse con el requerimiento para determinar si los periodos y valores son los mismos entre uno y otro, por lo que la petición no se ajusta a los postulados del artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

2.3. Argumentos de la recurrente.

Contra dicha decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación y alegó que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certificó la empresa de correos, en donde claramente se indica los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados con el estado de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

cuenta que adjuntó. Agregó que el mismo fue recibido por la parte demandada a la dirección que el empleador reportó en el en la Cámara de Comercio como dirección de notificación judicial tal como se aprecia del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual dicho sea paso no ha cambiado, por lo que en su sentir el deudor estaría debidamente requerido.

2.4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación, Luego, mediante auto del 17 de julio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual no fue utilizado por las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión del *a quo* de tener por no requerida a la sociedad ejecutada con los requerimientos aportados por la ejecutante?

Tesis

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del pago de aportes al sistema de seguridad social.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

La obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones está contemplada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993¹, según la cual los afiliados, empleadores y contratistas deben realizar los aportes obligatorios al sistema con base en el salario o ingresos que por prestación de servicios devenguen los afiliados. Por lo tanto, ese deber solo termina cuando el afiliado no se encuentre produciendo una actividad laboral productiva, reúne los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

Para el caso de los trabajadores dependientes, como son los relacionados por la ejecutante en el anexo a su solicitud², la consolidación de la relación de trabajo genera el primer deber del empleador que consiste en afiliar al empleado al sistema de pensiones. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993³ establece que las personas vinculadas con un contrato de trabajo serán afiliadas al sistema pensional obligatoriamente. Con fundamento en lo anterior, a partir de ese momento, el empleador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la mencionada ley⁴, según la cual el empleador deberá pagar tanto sus aportes, como los de los trabajadores a su servicio⁵.

Para el efecto, el empleador: (i) descontará del salario de los afiliados el porcentaje de las cotizaciones que les corresponde; y, (ii) trasladará el valor total de los aportes a la administradora de pensiones correspondiente. En todo caso, si omite hacer el descuento mencionado, responderá por el

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 17. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

² Ver folios 28 a 32 archivo 02demandaexecutiva.pdf

³ Ley 100 de 1993. Artículo 15. "<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: // 1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. [...]".

⁴ Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 22. "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

pago total de la cotización. El no pago de los aportes dentro del plazo establecido genera sanciones pecuniarias⁶.

3.2. De la acción de cobro de aportes al sistema de seguridad social.

Para ese efecto, el Legislador otorgó facultades a las entidades administradoras de los distintos regímenes para cobrar los aportes no trasladados oportunamente por el empleador. Para ejercer dichas facultades las AFP deberán verificar si el empleador cumplió con su obligación de pagar los aportes dentro del plazo otorgado, en caso de no hacerlo, lo requerirá mediante comunicación escrita para que, a partir de ese momento, el empleador pueda pronunciarse sobre el requerimiento dentro con 15 días siguientes; si guarda silencio, la AFP procederá a liquidar la obligación, y prestará mérito ejecutivo tanto en los procedimientos de cobro coactivo, como en los procedimientos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria⁷.

Ahora, el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que les corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en

⁶ Ley 100 de 1993. Artículo 23. "SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. // <Ver Notas del Editor> Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. // En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente".

⁷ Decreto 1833 de 2016, "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones". Artículo 2.2.3.3.8. "Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. // Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

A su turno, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, indican que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo.

3.3. Del caso concreto.

De lo expuesto, encuentra la Sala que la ejecutante envió el requerimiento a la empresa deudora a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue recibida por esta última, la tal como se evidencia en las pruebas fl. 22 y 23 del expediente 01demandaejecutiva.pdf:

Medellin, Abril 28 de 2021

Dary Yacerly Romero

45.5258

Señor (a)
NIT 900512203
SOLUCIONES LOGISTICAS DE
ESPACIOS EXTERIORES S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL
NIT 900512203
REPRESENTANTE LEGAL
CARRERA 57 N. 170 A - 14
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes
Pensión Obligatoria - Previo a la demanda.

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 02/2021, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consiente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, y se adelantará la acción judicial de cobro. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Es posible que hayan dejado de informar novedades de salario, traslados, retiro de afiliados, pagos a otros fondos o al ISS liquidado, que pueden afectar la deuda que se reporta, por lo que solicitamos sean informadas dentro del término de este requerimiento.

REMITENTE O DIRECCIÓN
Protección
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CUANTAS PROTECCIÓN S.A.
NIT 830.074.94-0
Calle 45 No. 43-108 Pasa 8 Medellín
Mesa 210 1500
www.proteccion.com

0045483405000876

CP 454834 Fecha de Admisión

No se aceptan envíos bajo puerta.

DATOS DESTINATARIO
REPRESENTANTE LEGAL 0045483405000876
CARRERA 57 N. 170 A - 14
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
CP 01_V_DATACOURRIER_DOM_BOGOTA_ESPECIALIZADA_COTEJO ZONA 1.1 500087

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Contador
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Leñeño	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	No.

GR

FECHA 1RA GESTIÓN 6 5 21 11:26

FECHA 2DA GESTIÓN

FECHA GESTIÓN FINAL

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUCIONES LOGISTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES S.A.S
SIGLA : SOLGISTEX S A S
N.I.T. : 900.512.203-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02198432 DEL 28 DE MARZO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 25 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 79,025,742

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 57 NO. 170 A - 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOLGISTEX@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 57 NO. 170 A - 14
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SOLGISTEX@HOTMAIL.COM

De lo anterior, fácil resulta concluir que los requerimientos de que tratan los 2 y 5 se hallan cumplidos, en la medida en que el empleador moroso fue requerido, sin que se pueda deducir que la correspondencia fuera devuelta u otra situación similar, pues nada de ello se deduce del envío realizado por la empresa de mensajería Computec Datacourrier quien hizo entrega del documento el 6 de mayo de 2021 y con ello, la liquidación de la deuda visible a folio 29 a 35 *ibid*.

Por ello, se acogen los argumentos de la apelante, más cuando de la norma no se desprende la exigencia del *cotejo de la liquidación* como lo solicitó el *a quo*, pues no debe olvidarse que se está frente a la constitución en mora y de existir alguna inconformidad de fondo frente a los documentos que buscan constituirse como título ejecutivo, será la ejecutada quien, a través de los mecanismos de defensa instituidos en el proceso ejecutivo, ataque, confronte y adelante todas las gestiones tendientes a lograr su defensa (CSJ STL12202-2018 y CSJ STL093-2023).

En consecuencia, se revocará el auto atacado y en su lugar, se ordenará al juez que resuelva sobre la viabilidad del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el requisito de requerimiento para la constitución en mora se halla satisfecho.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 005 2021 00372 01.

Ejecutante: APF PORTECCIÓN SA.

Demandado: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ESPACIOS EXTERIORES SAS.

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

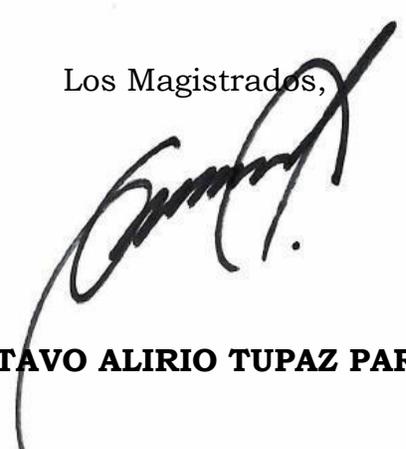
R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto que profirió el 5 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenarle que resuelva la viabilidad del mandamiento de pago de acuerdo con lo parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

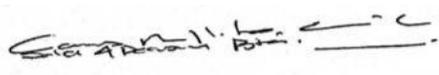
Este auto deberá ser notificado en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad .

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS** interpuso contra el auto que profirió el 25 de abril de 2023 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA** adelanta contra la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de julio del 2013 dentro del proceso ordinario No. 11001310500720140025802, que cursó entre las mismas partes y que pese a que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 24 de noviembre de 2015, el 6 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia casó este último fallo y declaró que la ejecutante es titular del derecho al reintegro y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor.

2.2. Actuación Procesal y providencia recurrida.

Se trata del auto del 25 de abril de 2022 proferido por el juzgado de instancia, quien se libró mandamiento de pago del siguiente tenor (*archivo 05automandamientodepago.pdf*):

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA Contra SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS , por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia de fecha 22 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 y CASA la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 06 de mayo de 2020 y por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en auto de fecha 15 de enero de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Se condenó a la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS, a reintegrar a la demandante a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de salarios en cuantía mensual de \$4.925.807, cesantías y primas de servicios, dejadas de percibir y pagar entre la fecha del despido y la del reintegro efectivo; además, deberá pagarle la suma de \$29.554.841,98, a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
 - b. Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.
 - c. Por concepto de costas y agencias en derecho :
 - b. Se ordenó autorizar a la demandada a deducir del valor de las condenas económicas a pagar a la demandante, las sumas que pago por cesantías y sus intereses, así como la indemnización por despido.
 - c. Por concepto de costas y agencias en derecho :
 - la suma de \$47.430.048,30, primera instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
 - la suma de \$2.000.000,00, segunda instancia a cargo de SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS
 - d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
- 2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas bancarias (cuenta corriente y/o de ahorros), así como cualquier otro título bancario o financiero y que sea titular la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS NIT. 800.152.788-9, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares y que sean embargables - La medida se limita a la suma de \$200.000.000,- Por secretaria líbrese oficio.

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada el 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico, al tiempo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento indicando que existe falta de cumplimiento de requisitos formales y que se hizo notificación a persona distinta (*archivo 11contestaciónprevia.pdf*).

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, el *a quo* resolvió el recurso de reposición negándolo bajo el argumento que se hizo mediante aviso judicial al correo electrónico servintegralsas1@gmail.com(sic) que aparece en el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal, así como lo hizo la ejecutante al mismo correo electrónico donde se anexó el mandamiento de pago y el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

2.3. Argumentos de la recurrente.

La ejecutante indicó que no se le corrió traslado del mandamiento de pago como lo señala la ley, ya que no se le notificó a su dirección física que corresponde a la carrera 56A # 2-69 de esta ciudad, ni al correo servintegralsas1@gmail.com tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal, por lo que en su sentir, se estaría violando su derecho de defensa.

2.5. Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, mediante auto de 17 de julio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado para reforzar su posición.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Se notificó a la demandada en debida forma el mandamiento de pago?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la ejecución de las sentencias judiciales.

Sea lo primero indicar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, lo que se acompaña con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A su vez, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Y el artículo 1626 del Código Civil define el pago: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

3.2. De la notificación del mandamiento de pago a continuación del ejecutivo.

El artículo 302 del Código General del Proceso - CGP, aplicable a esta juridificación por reenvío del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, dispone que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará

ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Asimismo, las que sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto

A su turno, el artículo 306 *ibid.*, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Una vez formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Igualmente, enfatiza que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

3.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso de marras, se constata que el título base de ejecución, resulta de la sentencia proferida el 22 de julio del 2013 dentro del proceso ordinario No. 11001310500720140025802, que cursó entre las mismas partes y que pese a que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 24 de noviembre de 2015, el 6 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia casó este último fallo y declaró que la ejecutante es titular del derecho al reintegro y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor (CSJ SL1439-2020), el cual se notificó mediante edicto el 25 de junio de 2020 tal como se evidencia del folio 200 archivo *04cuadernocorte.pdf*, por lo que dicha providencia quedó ejecutoriada el 1° de julio de 2020 a la luz del mencionado artículo 306 del CGP.

A su turno, esta Sala, mediante auto de 19 de octubre de 2020 resolvió obedecer lo resuelto por el superior (fl. 817 archivo *01cuadernojuzgado.pdf*)

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

y el juzgado de instancia a través de auto del 15 de enero de 2021 emitió el obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (fl. 1 archivo *05autoliquidacostas.pdf*)

Lo anterior indica que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (1° de julio de 2020), la calenda en la que se profirió el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior (15 de enero de 2021), y la solicitud de librar mandamiento de después del proceso ordinario, del 1° de febrero de 2022, (folio 1 del archivo *01solicitudejecutivo.pdf*), transcurrieron más de 30 días; por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el auto que libró mandamiento de pago debió notificarse personalmente.

Así, al revisar la notificación hecha por el *a quo*, se evidencia que la hizo de forma personal el 13 de mayo de 2022, mediante aviso de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico servintegralsas1@gmail.com:

se le notifica mandamiento de pago proceso ejecutivo 2022-0136, se le comparte el proceso

Manuel Salvador Torres Anaya <mtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 3:16 PM

Para: servintegralsas1@gmail.com <servintegralsas1@gmail.com>

[EJE -11001310500720220013600](#)

Saludo Cordial.

Manuel Salvador Torres Anaya.

Escribiente.

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá

Teléfono: 031-2430962

Dirección Calle 12 C No 7-36 Edificio Nemqueteba piso 19

mtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la misma manera, la ejecutante realizó la misma notificación al mencionado correo el 24 de mayo de 2022:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

De: nestor alfonso vargas perez <nalfonsovargas@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 2:23 p. m.
Para: servintegralsas1@gmail.com <servintegralsas1@gmail.com>
Cc: Juzgado 07 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co>; neydimayor@hotmail.com <neydimayor@hotmail.com>
Asunto: 11001-31-05-007-2022-00136-00

SEÑOR D.
JUAN JAVIER TRIANA HARKER
REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S. – SERVINTEGRAL
E. S. M.

PROCESO N° : 11001-31-05-007-2022-00136-00
CLASE : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Neydi Isabel MAYORGA ARIZA
DEMANDADA : SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S. – SERVINTEGRAL

Correo que corresponde al registrado por la demanda en su certificado de existencia y representación legal visible a folios 8 del archivo *11contestaciónprevias.pdf*:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2021

CERTIFICA:
NOMBRE : SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.
N.I.T. : 800.152.788-9
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00485944 DEL 6 DE FEBRERO DE 1992

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 23,693,618

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 56 A 2 69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERVINTEGRALSAS1@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 56 A 2 69
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SERVINTEGRALSAS1@GMAIL.COM

CERTIFICA:

Dicho esto, se deduce que la notificación se hizo al correo electrónico aportado por la pasiva por lo que no son de recibo sus argumentos, y sin bien la ejecutada echa de menos el recibo de una comunicación a su dirección física, es menester indicarle que en relación con la demanda y su notificación, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que recogió a su vez las disposiciones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los condicionamientos efectuados en su momento por la sentencia C-420 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

2020, permite la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

Por lo anterior, se confirmará en todas sus partes el auto atacado.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el 25 de abril de 2023 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA adelanta contra La Sala decide el RECURSO DE APELACIÓN que SERVICOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 007 2022 00136 01

Ejecutante: NEYDI ISABEL MAYORGA ARIZA.

Ejecutado: SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES SAS.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ**, interpuso contra el auto que profirió el 30 de mayo de 2023 el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que adelanta la recurrente contra el **EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

La accionante, litigante en causa propia, pretende de la demandada el pago del equivalente del treinta por ciento (30%) de \$46.960.900 pesos, por concepto de honorarios profesionales, que se generaron con ocasión de la representación judicial en el proceso ejecutivo de menor cuantía que cursó en el juzgado XX Civil de Circuito de esta ciudad por más de siete años, así como aquellos que se ocasionaron por la representación ante las autoridades administrativas y el Consejo Seccional de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones, narró, en síntesis, que el 29 de marzo de 2011 recibió poder para representar los intereses de la copropiedad para iniciar el proceso ejecutivo en contra de Ana Beatriz

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

Miranda y Pedro Nel Forero por concepto de cuotas de administración atrasadas. Añadió que el proceso se tramitó ante el Juzgado 84 Civil Municipal hasta el mes de diciembre de 2017 participando con las etapas propias del juicio y logrando el cometido para el cual fue contratada, sin embargo, la demandada no pagó la última cuenta de cobro por \$8.883.151 pesos, por cuanto no se encontraba contemplada en el contrato pese a que la representación fue más allá del objeto contractual (fl. 122 a 135 archivo 01demandaanexos.pdf).

2.2. Respuesta a la Demanda.

Una vez notificada la demandada, procedió a contestar la demanda y aceptó los hechos relacionados con la representación judicial que ejerció la demandante en los juzgados civiles municipales con ocasión de las acciones ejecutivas adelantadas en contra de los copropietarios para el pago de las cuotas de administración debidas. Añadió que, si bien recibió algunos dineros de los deudores, el monto de la última cuenta de cobro que presentó la actora no se ajustó a las tarifas fijadas por “Conalbos”, por lo que no adeuda honorarios a su favor (fl. 1 a 15 archivo 04contestaciondemanda.pdf).

2.3. Actuación Procesal.

Mediante auto de 20 de febrero de 2020, el juzgado de instancia tuvo por contestada la demanda, al encontrar que se cumplió con los requisitos legales y fijó fecha para dar trámite a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS (archivo 05autotienepocontestada.pdf).

La audiencia se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023 y en ella, la actora solicitó que se tuviera en cuenta su solicitud de reforma a la demanda que presentó el 2 de marzo de 2023, la cual fue rechazada por extemporánea, pues a juicio de la *a quo*, entre la solicitud de reforma y la contestación de la demanda del 25 de junio de 2021 transcurrió más de cinco días de acuerdo con señalado por el artículo 28 del CPTSS.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

Acto seguido, la actora presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, pues en su sentir, sólo hasta el año de 2023 tuvo acceso al expediente y a conocer la contestación de la demanda, más cuando por más de dos años el expediente estuvo en el “limbo”.

Por su parte, la demandada al descorrer el traslado del incidente se opuso a su prosperidad e indicó que las nulidades son taxativas por la ley y que en el caso particular, todas las actuaciones se encuentran ajustadas a las normas procesales.

2.4. Providencia Recurrída.

Se trata del auto que profirió la *a quo* el 30 de mayo de 2023, mediante el cual denegó el incidente de nulidad propuesto al considerar que, si bien hubo afectaciones en el trámite del proceso, las mismas se dieron por causa de la pandemia de la Covid-19 y por la cantidad de procesos y peticiones que debió atender el juzgado, lo que, si bien no justifica la tardanza, si afectó el trámite de los procesos. Agregó que a pesar de ello, las peticiones de la actora fueron atendidas y que en el caso particular de su reforma a la demanda, no se presentó en tiempo.

2.5. Argumentos de la recurrente.

Inconforme con la decisión, la actora argumentó en su recurso que al interior del juzgado hubo un manejo inadecuado de los expedientes que generó que la actora no conociera la contestación de la demanda y, con ello, la imposibilidad para presentarla antes, y añadió que, no obstante, no interpuso recursos contra el auto que tuvo por constada la demanda, fue precisamente porque desconoció tales actuaciones, lo que incluso la llevó a presentar acción de tutela en contra del juzgado de conocimiento la cual fue concedida por este Tribunal.

2.6. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 5 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación, Luego, mediante auto

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

del 17 de julio de 2023 se dispuso a correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por las partes para reafirmar su postura.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Existe violación al debido proceso de la actora al impedirsele reformar su demanda como consecuencia de la presunta tardanza del juzgado de instancia en el trámite del proceso?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De las nulidades procesales.

Sea lo primero señalar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente–, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso -CGP¹, a su turno el artículo el artículo 136

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1) Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

ibidem, dispone lo casos en los que las nulidades se pueden sanear, v. gr., cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido tres postulados sobre los cuales se edifican que las nulidades adjetivas, a saber: la especificidad, la protección, y la convalidación, así en auto del 21 de junio de 2017, Rad. 74506, reiterado en las providencias AL4429-2019 y AL1694-2021, indicó:

De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero** reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4° del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; **el segundo**, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1°, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y **el tercero**, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia

instancia. 3) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7) Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita.

3.2. De la reforma a la demanda.

De otro lado, el 28 del Código de Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, precisó el momento para que la parte actora pueda introducir modificaciones a la demanda, sea en cuanto a partes, hechos, pretensiones, incluso acervo probatorio, Para ello, la norma procesal laboral estableció: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

De lo anterior se puede deducir que la parte demandante puede introducir los cambios que la reforma admite, luego de que se notifique al extremo pasivo, y éste tenga la oportunidad de contestar el libelo, para que a partir de allí, el accionante pueda aprovechar ese término legal, para introducir los ajustes pertinentes, y luego de ello, sean puestos en conocimiento de la contraparte, para que se pronuncie sobre ellos dentro del término de cinco días, en la misma forma que lo hizo con el escrito original del litigio, a no ser, que si se introdujeron nuevos demandados, aquellos gocen de las mismas garantías que gozaron sus iniciadores, que implica que se les notifique personalmente, y puedan disponer de los términos generales para contestar el libelo y su reforma.

Es así como limitar o cercenar el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda, por el Juzgado en donde se tramita la acción, implica una vulneración al debido proceso del litigante, con mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

razón cuando se desconocen los lineamientos previstos en el artículo 118 del CGP, aplicables al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, sobre la forma como se deben cumplir los términos, en particular, cuando el legislador procesal indicó expresamente, que “...*mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho...*”

Por ello, mientras esté corriendo el término para la reforma de la demanda, es obligación del Juzgado mantener en la Secretaría el expediente, para que los interesados puedan acceder a aquel, excepcionalmente puede ingresarse al despacho, cuando se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, que como lo señala la norma, se exige consulta verbal del Secretario con el Juez, de lo cual se debe dejar constancia, por lo que si a ello se accede, en ese evento, el término se suspenderá y se reanudará, a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

3.3. Del Caso concreto.

Dicho esto, se evidencia que el demandado fue notificado el 15 de junio de 2021, según reporte entregado por la empresa de correo *urban express*, visible a folio 5 del archivo 02constanciadenotificacion.pdf, y a su vez, el demandado contestó a la demanda el 25 de junio de esa misma anualidad, tal como se evidencia a folio 1 del archivo 04contestaciondemanda.pdf, hechos que por demás no fueron materia de controversia por la demandante.

Por su parte, la actora solicitó reforma de la demanda el 2 de marzo de 2023, tal como se evidencia del folio 1 archivo 08adiciondemanda.pdf, con lo cual fácil le resulta concluir a esta Sala que entre la fecha de vencimiento del traslado al demandado (14 de julio de 2021) y la solicitud de reforma pasaron con suficiencia más de cinco días de que trata el artículo 28 del CPTSS., por ello, no encuentra la Sala violación al debido proceso de la parte actora cuando la *a quo* negó tal solicitud por extemporánea.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

Ahora, alega la accionante en su recurso que solo hasta el año de 2023 se enteró de la contestación de la demanda y con ello, la presentación de su reforma, debido a la pandemia de la Covid-19, a la falta de actuación de una empleada del juzgado, a que el despacho solicitó la actualización del certificado de existencia y representación legal a la demandada mediante auto del 20 de febrero de 2023 y a la acción de tutela en contra del juzgado que en últimas generó que el proceso se adelantara.

Al respecto, es pertinente indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución número 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos judiciales (incluyendo los laborales) desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que en principio, la situación de pandemia no alteró las actuaciones que hoy revisa la Sala.

De otro lado, al consultar el sistema de información de procesos judiciales con que cuenta el mencionado Consejo, se evidencia que desde el que se presentó la contestación de la demanda por el demandado no se registra ninguna actuación por parte de la demandada y si bien el expediente no tuvo movimiento alguno por dos años, presuntamente, por los empleados del juzgado, lo cierto es que la demandante no probó que hubiere presentado la reforma a la demandan dentro del término legal, por lo que sus afirmaciones quedan en eso, en simple elucubraciones sin sustento probatorio, así se demuestra del pantallazo de consulta del proceso:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Jun 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIO EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL SUPERIOR			05 Jun 2023
30 May 2023	ACTA AUDIENCIA	SE PRESENTÓ INCIDENTE DE NULIDAD EL CUAL FUE NEGADO Y CONTRA TAL PROVIDENCIA SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN EL QUE FUE CONCEDIDO EN EFECTO SUSPENSIVO //NMJ			30 May 2023
03 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGÓ ADICION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE//AFRB			03 Mar 2023
22 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2023 A LAS 12:27:25.	23 Feb 2023	23 Feb 2023	22 Feb 2023
22 Feb 2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	REQUIERE; FIJA FECHA PARA EL MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) //NMJ			22 Feb 2023
22 Feb 2023	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR CONTESTACIÓN //NMJ			22 Feb 2023
22 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 25-JUN-21 LA DEMANDADA ALLEGÓ CONTESTACIÓN //NMJ			22 Feb 2023
05 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	07/10/2021/ SE ALLEGA MEMORIAL //JEQ			05 Nov 2021
31 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 30-AGO-21 SE ALLEGÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN //NMJ			31 Aug 2021
12 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 17:40:55.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR. / RECONOCE PERSONERÍA. DE//			12 Mar 2020

Por último, conviene anotar que, en el informe rendido el 30 de mayo de 2023 por el secretario del despacho, Norbey Muñoz Jara, señala: *“que los días 3 de agosto y 7 de diciembre de 2020 fueron aportados al expediente tres solicitudes por la parte actora tendientes a obtener copia del auto admisorio de la demanda; que en aquella oportunidad no se remitió la providencia solicitada porque se estaba en proceso de digitalización de los expedientes que son de conocimiento de esta sede judicial. Aunado a lo anterior, los días 20 de septiembre y 7 de octubre de 2021 la parte actora allegó solicitud de cita presencial para consultar el expediente de la referencia, que para dicha data no se estaban otorgando citas de manera presencial como quiera que el Juzgado estaba prestando el servicio al público tanto de manera presencial como virtual en el horario virtual de 8 de la mañana a 1 de la tarde y de 2 a 5 de la tarde”* (archivo *11informe secretarial.pdf*), razón más para reafirmar que la demandante no presentó en tiempo su solicitud de reforma de demanda y en consecuencia, se CONFIRMARÁ en todas sus partes el auto impugnado.

4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 034 2019 00458 01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en todas sus partes auto que profirió el 30 de mayo de 2023 el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso ordinario laboral que adelanta PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ contra el EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH. de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Este auto deberá ser notificado en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00798 -01

Demandante: **JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

1. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **COLPENSIONES** contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral que **JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA** adelanta contra **PORVENIR S.A.** y la recurrente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, la demandante solicitó que se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó dentro del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A.; en consecuencia, traslade aportes, rendimientos, y bonos pensionales; y que COLPENSIONES acepte su vinculación, como si nunca hubiera existido traslado de régimen pensional, recibiendo los valores aludidos.

2.2. Actuación Procesal.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 19 de agosto de 2021, proponiendo como excepción previa la falta de competencia, en virtud que no se agotó en debida forma la reclamación administrativa, como quiera que si bien el 28 de noviembre de 2019 se elevó una solicitud, ese mismo día se devolvió, por cuanto la actora se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (fl. 30 del archivo 01).

2.3. Providencia Recurrida.

En audiencia del 08 de agosto de 2022 el Juzgado de Conocimiento no declaró probada la excepción previa propuesta con base en que al plenario se allegó la solicitud de traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES del 28 de noviembre de 2019 cuya referencia es: “*Derecho de petición – SOLICITUD AUTORIZACIÓN TRASLADO DE RÉGIMEN*”; que con lo anterior, se entiende agotada la reclamación administrativa en debida forma; y que por ende, es competente para resolver el asunto puesto en su conocimiento (archivo 16).

2.4. Argumentos del recurrente.

Expresó que según el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. la reclamación administrativa se agota cuando esta se hubiera decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación si no ha sido resuelta; que en el caso, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en virtud que la presentación de un formulario de afiliación no permitía conocer las verdaderas intenciones de la demandante, de modo que, no tuvo la oportunidad de pronunciarse previo al pleito que es convocada.

2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue

utilizada por el apoderado de la demandante, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es acertada la decisión de el *a quo* de no declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a COLPENSIONES?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De la Reclamación Administrativa.

El artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al punto, es preciso recordar que el artículo 6 *ejusdem* señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se

haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta; dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones a efectos de que esta tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En sentencias CSJ, Rad. 50550 del 01 de julio de 2015, CSJ SL13128-2014 y CSJ STL8694-2022, se explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbello genitor y su causa no deben resultar diferentes, puesto que un entendimiento contrario afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que, el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006.

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Así las cosas, es claro que la reclamación administrativa es un factor de competencia y que, sin el cumplimiento de este presupuesto, no es dable demandar a la administración, pues es necesario otorgarle la oportunidad de enmendar los yerros en que hubiere podido incurrir.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la

administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria (CSJ SL13128-2014).

3.2. Del caso concreto.

Dicho ello, encontramos que el demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 28 de noviembre de 2019, tal y como se avizora a folios 25 a 29 del archivo 1; escrito en el que se hace alusión a la solicitud de traslado de régimen, señalando en su hecho segundo lo siguiente: *“Por desconocimiento de la ley y por no encontrar una asesoría completa donde le dieran a conocer las mejores opciones entre las administradoras de pensiones privadas y el ISS hoy Colpensiones, mi representada se afilió al RAIS a través de la AFP PORVENIR”*.

El supuesto fáctico narrado soporta el fundamento de la petición de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por demás que, frente a la misma se emitió respuesta negativa por parte de la entidad en la misma fecha en que se radicó la solicitud, aduciéndose la imposibilidad de traslado.

Por tanto, considera la Sala que le asiste razón al juzgador en cuanto a que se agotó dicho presupuesto procedimental, pues si bien se profirió una respuesta por parte de COLPENSIONES informando que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal del traslado dentro de los últimos diez años al cumplimiento del requisito de edad, no se puede pasar por alto que la finalidad de la reclamación administrativa únicamente es poner en conocimiento de la administración la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; finalidad que se cumplió con el escrito presentado por el demandante.

En consecuencia, considera la Sala que sí se agotó en debida forma la reclamación administrativa, pues además de que se presentó tal comunicación, COLPENSIONES profirió una respuesta, por lo que tuvo la oportunidad de conocer las razones por las que se está presentando la demanda en el presente juicio.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00798 -01

Demandante: **JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Por las anteriores razones, se CONFIRMARÁ la providencia.

4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
MANUEL IGNACIO MAYORGA VS CIPLAST SA
RADICADO: 21-2022-00049-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA GABRIELA HERMIDA BRUNO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 24-2021-00094-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JHON MANUEL PRECIADO VS JUAN CARLOS BULLA VANEGAS
RADICADO: 27-2016-00259-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
NIDIA ESPERANZA BRASVIVANEGAS VS AGROINDUSTRIA UVE SA – EN REORGANIZACION
RADICADO: 28-2021-00205-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUISA INES MORENO BELTRAN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 28-2021-00619-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JORGE EDUARDO JONES PALACIO VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 35-2022-00346-01**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
ALIDA ESTHER VIZCAINO LARA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 44-2023-00051-01**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
EFRAIN CHAVES CAÑÓN VS COLPENSIONES RADICADO: 32-2020-00244-02**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
CLARA INES VELA DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 20-2019-00825-01**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ANDRES CAMILO LAGUNA HERNANDEZ VS PLANETA RICA PRODUCCIONES SAS
RADICADO: 21-2021-00189-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante, **WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA**¹, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el siete (07) de junio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron en instancias, a saber; el reconocimiento de las prestaciones de ley (pensión de invalidez y/o indemnización), derivadas y en nexo de causalidad con el siniestro acaecido en la persona del demandante, el día veintinueve (29) de octubre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo PENSIONAL					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 1SMMLV	Nº. Mesadas	Subtotal
30/10/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	3,00	\$ 1.700.100,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo					\$ 107.245.304,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		28/02/83
<i>Fecha Sentencia</i>		31/05/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		40
<i>Expectativa de Vida</i>		40,8
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		530,4
Valor Incidencia Futura		\$ 615.264.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 107.245.304,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 615.264.000,0
Total	\$ 722.509.304,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 722.509.304,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 16-2019-00689-01

Demandante: MARTHA LUCÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 16-2020-00485-01

Demandante: CLAUDIA MARÍA SEGURA CRISTANCHO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 18-2019-00726-01

Demandante: LUCY ESTELA CASTRILLON MEDINA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 5 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA JANETH ÁLVAREZ MONSERRATE**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 26 de julio de 2023.

el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral tercero y parte del ordinal segundo que revocó en el sentido de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de junio de 2021, con ocasión del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Claudia Janeth Álvarez Monserrate con ocasión al fallecimiento de su hijo Cristian Camilo Rodríguez Álvarez (q.e.p.d), a partir del 25 de febrero de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y con 13 mesadas.

Así mismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>				
AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2022	5,62%	\$	1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	13,12%	\$	1.160.000,00	12	\$ 13.920.000,00
Total Retroactivo					\$ 38.730.838,00

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	2/08/1974
<i>Fecha Sentencia</i>	30/06/2023
<i>Edad a la fecha de la Sentencia</i>	48
<i>Expectativa de vida</i>	38
<i>No. de Mesadas futuras</i>	494
Valor incidencia futura	\$ 573.040.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 38.730.838
<i>Incidencia futura</i>	\$ 573.040.000
Total	\$ 611.770.838

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$611.770.838.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 20-2019-861-01

DEMANDANTE: ARIEH GUBEREK GRIMBERG

DEMANDADO: JUAN JOSÉ NARVÁEZ

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la providencia del 21 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se dispuso declarar NO probadas las excepciones previas de indebida notificación de la demanda y sus anexos, falta de jurisdicción y competencia y haberle dado un trámite distinto al que incumbe; asunto que se resuelve por virtud de que la decisión proyectada por el Doctor Lorenzo Torres, **no fue aceptada** por los demás magistrados que integran la Sala de decisión.

ALEGACIONES

Durante el término concedido para presentar alegaciones, fueron remitidas las de ambas partes.

ANTECEDENTES

El señor ARIEH GUBEREK GRIMBER, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de JUAN JOSÉ NARVÁEZ, a efecto de que se declare resuelto el contrato de intermediación celebrado entre ellos el 13 de enero de 2016, en razón del cumplimiento del contratante en lo atinente al pago de honorarios, adeudándole el valor correspondiente a la diferencia faltante de las comisiones y/o honorarios mensuales desde agosto de 2017 hasta noviembre de 2017,

junto con cláusula penal de 50.000 dólares por terminación unilateral del contrato de intermediación sin justa causa e IVA por él pagado correspondiente al 21% sobre las comisiones y/o honorarios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia adelantada el 21 de abril de 2021, el juzgado resolvió las excepciones previas formuladas por el demandado; frente a la excepción de indebida notificación de la demanda indicó que bastaba tener en cuenta que no se atendió la realizada por la parte sino la realizada por conducta concluyente en razón del memorial recibido de parte del apoderado del demandado, lo que incluso se había convalidado con la presentación de la contestación de la demanda.

Respecto de las denominadas falta de jurisdicción y competencia y haberle dado a la demanda un trámite distinto, indicó que las mismas debían resolverse juntas por encontrarse ligadas, señalando que atendiendo a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS y lo estipulado en los hechos y pretensiones de la demanda, se colegia que la jurisdicción ordinaria laboral era competente para tramitar el asunto siendo que conforme a lo indicado en la sentencia SL2385-2018, el conflicto originado en el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales privados incluía toda clase de obligaciones que surgieran del desarrollo de tales contratos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, alegando frente a la indebida notificación que el 18 de diciembre de 2020, remitió memorial al juzgado para que se allegaran los anexos de la demanda, los que no fueron remitidos, al no obtener contestación del despacho radicó la contestación de la demanda, el 12 de enero de 2021, sin poder tener en cuenta los mismos ya que solo hasta el 29 de enero de 2021, fueron remitidos por la parte actora, con lo cual se producía una violación al derecho de defensa de su representado.

Respecto de las excepciones restantes aludió que en la primera pretensión se solicitaba que se declarara la terminación del contrato y a partir de ello se reclamaba los pagos y la cláusula penal, la primera declaración correspondía a la terminación del contrato y por tanto la discusión se remontaba al

incumplimiento de un contrato comercial y por ello el juez competente era el juez civil del circuito.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, la sala se referirá en primer lugar a la excepción de indebida notificación de la demanda; frente a lo cual, sea lo primero señalar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no desapareció y más bien el Decreto 806 de 2020, artículo 8; especificó cómo debía entenderse ante las circunstancias, causadas por la pandemia siendo claro que en todo caso debe enviarse el auto admisorio a la demandada, **y para que se cumplan los fines de la norma implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, se itera para que se cumpla el fin de la norma, esto es que corran los términos y que estos sean respetados en las diversas actuaciones, en concordancia efectivamente con la sentencia C 420 DE 2020 que declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

No obstante, y se itera, lo anterior no significó que las demás formas de lograr una notificación personal desaparecieran; por lo que se evidencia que en el caso objeto de estudio y desde ya lo advierte la Sala, NO se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del proceso, esto es no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, como se pretendía con la excepción se declarara.

Y ello porque conviene de nuevo recordar; tal y como señaló la Juez, al ser presentado por el demandado escrito de contestación a la demanda y poder; lo único que hizo fue manifestar que la conocía y por tanto en ese momento, surge la notificación ante esa conducta, que la Ley ha considerado concluyente, **no dándosele valor a la notificación por aviso** que acepta la parte pasiva, recibió desde el **4 de diciembre de 2020**, y respecto de la cual, alega que no se remitieron los anexos de la demanda.

Contrario sensu, el juzgador de primer grado a pesar de haberse surtido notificación por aviso, dio aplicación a lo establecido en el artículo 301 de CGP, como se puede evidenciar en el auto proferido el 7 de abril de 2021 y tuvo por contestada la demanda conforme escrito que fuera radicado en ese despacho

desde el **25 de febrero de 2021**, sin que el hecho de no conocer los anexos de la demanda haya vulnerado su derecho de contradicción o defensa, pues se reitera, esta se tuvo **por contestada**, en la data para la cual, la pasiva ya **conocía el contenido** de los anexos de la demanda, pues como esta lo refiere al sustentar el recurso, le fueron remitidos por la parte actora el **29 de enero de 2021**; así las cosas, no hay lugar a variar la decisión respecto a la excepción bajo estudio.

Ahora, en cuanto a las restantes excepciones de falta de jurisdicción y competencia y haberle dado a la demanda un trámite distinto al que correspondía, tampoco le asiste razón al recurrente en su argumento según el cual, por solicitarse también el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, el asunto deber ser conocido por la jurisdicción civil, por cuanto dicho aspecto ha sido reiterado en varias oportunidades por la Sala Laboral de la CSJ, corporación que indicó entre otras en sentencia SL 638 de 2019:

El criterio que antecede, fue precisado recientemente por esta Corporación, a través de la sentencia CSJ SL9319 – 2016 (rad. 44925), en la que en un asunto en donde se cuestionaba la misma situación que ahora es tema de controversia, se indicó:

*El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, **dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales**, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.*

*Reitérese pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que **«los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de «las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)**» (resaltado fuera de texto).*

*En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», **ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios**, por lo que se encuentra regido por el 151 ibidem, que establece una prescripción general trienal para las acciones emanadas de ese estatuto. Estima entonces la Corte, que esta última disposición es la que regula la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por expreso mandato de la ley.*

Conforme criterio jurisprudencial en cita, es claro que lo que habilita la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto objeto de pronunciamiento es que, de la lectura de la demanda, es claro que se pretende el **reconocimiento y pago de honorarios**, sin que resulte relevante para definir la competencia, la fuente que originó los mismos, por ello no es posible

atenerse a la naturaleza del contrato para definir la competencia como erradamente lo sostiene el recurrente en recurso y alegaciones, debiéndose **confirmar** la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Salvo voto

Por las razones expuestas en la ponencia derrotada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 22-2020-00001-01

Demandante: GLORIA CECILIA ORTÍZ RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO N° 30-2018-499-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ESTHER ROCIO ROJAS OLARTE

DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

AUTO

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, el juez de primera instancia IMPARTIÓ APROBACIÓN a la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho la suma de \$ 6.360.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A; cada uno de repartido en esta instancia el **20 de junio de 2023**.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso manifestando que: *“... Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primer grado proferida el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual deja sin validez el traslado del demandante del régimen de prima media, que como consecuencia de ello, condenó en costas a mi representada en la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$3.180.000,00), en consideración, a que se resolvió en su contra el recurso de apelación propuesto, por lo que descartó cualquier criterio referente a la buena o mala fe de la vencida en juicio. El Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 de este compendio normativo, en el artículo 466 numeral 4o indica que: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” A su vez, el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” Luego, si bien el H. Tribunal, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CIENTO*

OCHENTA MIL PESOS (\$3.180.000,00) que corresponde a cerca de 3 salarios mínimos del año 2021, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a nuestro juicio, impune unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado. Vale destacar que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, sin que en todo caso, la duración del proceso se le pueda atribuir a mí representada, razones por las cuales comedidamente solicito cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.

III. SOLICITUD Con fundamento en lo anterior, comedidamente le solicito, conceder el recurso de apelación, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revoque la decisión de primer grado mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mí representada y en su lugar, le ordene fijarlas en atención a lo expresamente previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, teniendo como fundamentos: la naturaleza y calidad del proceso, la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante".

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la Sala precisa que la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de noviembre de 2020, señaló en su numeral cuarto lo siguiente:

"CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia."

Luego evidentemente la providencia que aprobó la liquidación de costas; cuyo recurso hoy resuelve la Sala, a pesar de contener un error mecanográfico refiriéndose a costa en segunda instancia, lo que hizo fue fijar las de primera a cada una de las demandadas esto es PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A. en cifra equivalente para cada una en valor de \$3.180.000 y ello es lo que específicamente la demandada PORVENIR SA apela solicitando se revoque la

decisión de primera instancia de establecerlas en ese monto; asunto que pasa a resolver la Sala.

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

"...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas..." (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, en su art 5.

Conforme la norma citada en precedencia, la Sala modificará el auto apelado pues a pesar de estar dentro de los parámetros del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo en mención; el valor que a juicio de la Sala se adecua a lo antes descrito; esto es, labor jurídica, naturaleza de la gestión y en general los aspectos antes descritos; es la suma de \$1.000.000, ello como lo ha indicado ya la Sala en casos similares, la controversia, se desarrolló con base en jurisprudencia de la CSJ, precisando las bases de interpretación normativa en este tipo de casos, lo que hace que la naturaleza, calidad, duración y circunstancias especiales; se adecuen a esta suma.

¹ Sentencia C-089 del 2002

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el 15 de octubre de 2021, mediante la cual el juez de primera **IMPARTIÓ APROBACIÓN** a la liquidación de costas, para disponer como valor de las agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA de primera instancia, en (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE; confirmarla en lo demás, ya que PROTECCIÓN SA, no presentó recurso alguno; luego el total de la liquidación de costas es la suma de \$4.180.000; esto es \$3.180.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A y \$ 1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00435-01

Demandante: MIGUEL ANTONIO BORREGO MALAVER

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00227-01

Demandante: JUAN CARLOS CASTRO FLÓREZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2020-00401-02

Demandante: PABLO ALEJANDRO CASAS DUPUY

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 36-2020-00108-01

Demandante: JOHON EDISON BASABE VARGAS

Demandada: PROTECCION S.A.

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No. 36-2022-658-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR

DEMANDADO: PRETECARIBBEAN RESOURCES LTD, TPL COLOMBIA LTD Sucursal Colombia, ARGOS ENERGY SAS, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION Sucursal Colombia y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el día seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2023), por medio de cual se rechazó la demanda.

HECHOS

El señor LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR contra PETROCARIBBEAN RESOURCES LTD.; TPL COLOMBIA LTD.- Sucursal Colombia; ARGOS ENERGY S.A.S.; PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 22 de abril de 2020, el cual terminó el 25 de abril de 2022, con PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD. Solicita solidaridad de las demás demandadas. (Expediente Digitalizado).

Esta demanda fue rechazada mediante la providencia que hoy estudia la Sala, aplicando el artículo 90 del CGP y por reenvío del art 145 del C P del T y de la SS

Para llegar a esa conclusión señalo: **“...Por lo cual, entrando a estudiar el contenido de la demanda de la referencia, encuentra el despacho según el certificado de existencia y representación legal (folios 10 al 17, archivo 2, carpeta 1), PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, es una sucursal PETRO CARIBBEAN RESOURCESLTD, domiciliada en barbados; (folios 18 al 26, archivo 2, carpeta 1) PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, es una sucursal de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION, domiciliada en islas Caimán; (folios 27 al 34, archivo 2, carpeta 1) y TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de PANATLANTIC COLOMBIA LTD domiciliada en Bermuda.** Conforme a lo anterior, De esta manera, el artículo 58 del C.G.P., regula la representación de las personas jurídicas extranjeras y al respecto indica: "Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizaran en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las JPCR formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país". El artículo 471 del Código del Comercio dispone que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, debiendo cumplir los siguientes requisitos: "1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país". El numeral 5 del artículo 472 ibídem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que representen a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. De manera que, al consentir la designación de un mandatario general con suplentes, se entiende que la representación comprende a estos. Por lo anterior, queda claro que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, pueden comparecer al proceso por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en los procesos comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades. Conforme el artículo 263 del Código de Comercio, son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. De acuerdo a lo anterior, téngase en cuenta que la demanda va dirigida contra las sucursales en Colombia de PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD, PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION y PANATLANTIC COLOMBIA LTD, que, si bien dichas personas jurídicas han trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de un establecimiento de comercio, la sucursal, no es una sociedad distinta de la matriz y, por ende, carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Sobre este asunto en particular, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en auto del 16 de noviembre del 2016, dentro del proceso 2013-296, indicó: "Es así, que no resulta posible que en contra de una

sucursal extranjera quien a las luces de la normatividad comercial ostenta la calidad de establecimiento de comercio, se inicie un proceso judicial, en razón a que en tal evento no se cumple uno de los presupuestos procesales, esto es, el requisito a que alude el artículo 54 del CGP antes 44 del CPC, es decir, la capacidad para ser parte, la cual, se itera, está dada para la Matriz o su representante o mandatario. Requisito este (capacidad para ser parte), que según el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, consiste en: JPCR "... asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad que no se ha constituido o de una quiebra que o se ha declarado." Por lo anterior, se RECHAZA la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Se deben DEVOLVER las diligencias sin necesidad de desglose..." (Resalta y subraya la Sala).

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandante interpuso recurso así: "...Sobre el particular es claro que aunque las sucursales NO son personas jurídicas, como lo manifiesta el Despacho, las mismas son el vehículo mediante el cual una sociedad extranjera se domicilia en el país y a través de un mandatario general que representan a la sociedad y por ende es TOTALMENTE VÁLIDA Y EFICAZ la notificación a las mismas, pues la sucursal de una sociedad extranjera es el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial. Importante tener en cuenta el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo el cual dispone: "La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél". Así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, trayendo entre otras sentencias del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, sentencia SL4822- 2019 con radicación n.º 67580, en la cual se dijo: "No está en discusión que según el certificado de existencia y representación legal (fls. 29 y 30), Alkhorayef Petroleum Colombia es una sucursal de la sociedad Alkhorayef Petroleum Company Llc, domiciliada en Arabia Saudita. El artículo 263 del Código de Comercio establece que son sucursales: los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Al tener esta naturaleza, claro es que no gozan de capacidad para ser parte dentro de un proceso por cuanto no ostentan personería jurídica. Sin embargo, en sus artículos 469 y subsiguientes, dicho compendio dispone que las compañías foráneas podrán establecerse en el país, precisamente, a través de sucursales y la designación de un mandatario general que detendrá la representación de ellas. A su vez, el artículo 471 ibídem, señala que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional; para ello, debe protocolizar en notaría, copias auténticas del documento de su fundación, sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, así como aquellos que acrediten la existencia de dicha sociedad, y la personería de sus representantes. El artículo 472, a su turno, establece que el acto por medio del cual la sociedad extranjera acuerde su establecimiento en Colombia, deberá contener, entre otros: [...] 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. Por su parte, el canon 485 preceptúa que la sociedad extranjera responderá por los negocios celebrados en el país, al tenor de los estatutos que tenga registrados en la Cámara de Comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren como

representantes, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no haya una nueva designación. De la lectura de los preceptos reseñados, se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial. (...) La Corte tiene claro que la sociedad foránea tiene existencia jurídica, así no constituya una sucursal en Colombia; pero, si decide desarrollar parte de su objeto social en el territorio nacional, tiene la obligación de constituir una sucursal en Colombia, en virtud de lo cual contrae las obligaciones previstas en la ley sustancial y compromete los intereses de la sociedad, dada su condición de parte integrante de dicha persona jurídica. De esta suerte, fluye ostensible el error jurídico imputado al juez de alzada, al juzgar que la sociedad demandada no existía al momento en que el actor dijo haberle prestado servicios, pues lo inexistente en el plano jurídico era su sucursal, lo cual no impedía que Wesley Letters le prestara servicios en Colombia y pudiera reclamarle posteriormente sus derechos, mediante demanda cuya admisión se notificó a su mandatario general. Conviene recordar que el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo preceptúa que: «La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél». Además, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, rito procesal vigente al momento de la presentación de la demanda, disponía que la forma de vincular al proceso a la sociedad extranjera era justamente a través de su apoderado con capacidad para representarla judicialmente. De suerte que, al especificarse en la demanda, el nombre de la sociedad foránea, de la que forma parte la sucursal (fl. 3), y surtirse la notificación del auto admisorio con la apoderada judicial designada por el mandatario inscrito legalmente para representar en Colombia a la sociedad matriz (fls. 221-224), es patente que la litis se trabó, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, con quien cumplía el presupuesto procesal de capacidad para ser parte: la persona jurídica (no su sucursal) que, en derecho, estaba, por demás, legitimada en la causa, por pasiva, para comparecer en juicio. (...) En sentencia CSJ STL8765-2018, caso donde se dirigió la demanda contra una sucursal de sociedad extranjera, el Tribunal accionado alegó, para avalar el rechazo de la demanda: [...] no resulta posible que contra una sociedad extranjera se interponga demanda directa, puesto que [...] ostenta la calidad de establecimiento de comercio, en razón a que en tal evento no se cumple [...] el requisito [...] la capacidad para ser parte [...]. Y esta Sala de la Corte, al conceder el amparo constitucional sentenció: [...] El artículo 29 de la Carta Política establece que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas» [...] dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales. [...] el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho [...] de acceder a la administración de justicia [...]. Así, una de las formas de violentar el debido proceso radica en aquel exceso ritual manifiesto en el que pueden incurrir los jueces al tramitar de manera rigurosa el procedimiento, desconociendo derechos sustanciales. [...] la Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2013 adoctrino: «La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto [...] surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre [...] el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. [...] la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no así como fines en sí mismos» [...] el vicio procedimental requiere [...] que la autoridad judicial imponga rigurosamente el tenor de una norma y que al aplicarla a un caso resulte transgresora de los derechos constitucionales [...] En ese orden, esta Sala de la Corte no comparte los argumentos sobre los cuales tanto el Juzgado como el Tribunal edificaron su pronunciamiento, dado que tales determinaciones constituyen un evidente exceso ritual manifiesto, porque a pesar de que la existencia y representación legal de la demandada Carbones del Cerrejón Limited sí fue acreditada con el certificado de cámara mercantil (sic) que se anexó a la demanda [...] el Juzgado exigió documentos adicionales cuya existencia ya se encuentra

soportada con dicho certificado. [...] el artículo 486 ibidem señala que «La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior [...] se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. [...] si el citado certificado [...] da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal extranjera [...] en los términos que exige nuestra legislación comercial, para esta sala, la decisión tanto del Juzgado como del Tribunal accionado constituyó un exceso ritual manifiesto, pues con dicho instrumento se demuestra la capacidad para ser parte de la persona jurídica convocada a juicio [...].» (Negrillas y subrayas extratextuales).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiendo desde ya que la decisión será **REVOCADA**, no sin antes precisar que para acudir al CGP, en virtud del artículo 145 del C P del T y de la SS, es necesario que no existan normas al respecto, lo que evidentemente no sucede en cuanto admisión o rechazo de la demanda.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente pues la CSJ, sala laboral mediante sentencia que cita el recurrente, esto es la SL 4822 de octubre 30 de 2019 Rad N° 67580, en donde rememora muchas otras más; expresó:

“ (...)

Sin embargo, en sus artículos 469 y subsiguientes, dicho compendio dispone que las compañías foráneas podrán establecerse en el país, precisamente, a través de sucursales y la designación de un mandatario general que detentará la representación de ellas. A su vez, el artículo 471 *ibidem*, señala que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios *permanentes* en Colombia, deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional; para ello, debe protocolizar en notaría, copias auténticas del documento de su fundación, sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia, así como aquellos que acrediten la existencia de dicha sociedad, y la personería de sus representantes.

El artículo 472, a su turno, establece que el acto por medio del cual la sociedad extranjera acuerde su establecimiento en Colombia, deberá contener, entre otros:

[...] 5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

Por su parte, el canon 485 preceptúa que la sociedad extranjera responderá por los negocios celebrados en el país, al tenor de los estatutos que tenga registrados en la Cámara de Comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas que figuren como representantes, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no haya una nueva designación.

De la lectura de los preceptos reseñados, se concluye que la sucursal de una sociedad extranjera no es más que el vehículo contemplado por la ley, para que la persona jurídica extranjera se asiente y desarrolle sus negocios en nuestro país, de suerte que no es un ente autónomo de aquella, sino que es ella misma que ha trascendido las fronteras de su domicilio, para establecerse en nuestro país a través de la sucursal y con la designación de un mandatario general que detenta su representación judicial y extrajudicial.

En el caso bajo estudio, el Tribunal encontró probada la prestación personal del servicio del actor; empero, consideró que no se podía predicar que hubiera sido en favor de Alkhorayef Zona Franca S.A.S., o Alkhorayef Petroleum Colombia, por cuanto para las fechas en que el actor pregona la prestación de servicios, las mismas «*personas*», aún no existían. Por otro lado, estimó que, en este caso, se hacía imperativo el llamado a juicio de la sociedad matriz.

Para la Sala, es notable el dislate jurídico en que incurrió el Tribunal en los dos razonamientos que anteceden, toda vez que ignoró que, según el contenido de las normas jurídicas comerciales, las sucursales de sociedades no nacionales no son personas jurídicas que puedan, por lo tanto, considerarse distintas de estas últimas, sino establecimientos de

comercio, con mandatarios que representan a aquellas entidades en nuestro país. Dicho desconocimiento lo llevó a colegir que la sociedad extranjera, no había sido llamada a juicio, y que quien sí lo fue no tenía existencia jurídica en los extremos temporales señalados por el actor.

La Corte tiene claro que la sociedad foránea tiene existencia jurídica, así no constituya una sucursal en Colombia; pero, si decide desarrollar parte de su objeto social en el territorio nacional, tiene la obligación de constituir una sucursal en Colombia, en virtud de lo cual contrae las obligaciones previstas en la ley sustancial y compromete los intereses de la sociedad, dada su condición de parte integrante de dicha persona jurídica. De esta suerte, fluye ostensible el error jurídico imputado al juez de alzada, al juzgar que la sociedad demandada no existía al momento en que el actor dijo haberle prestado servicios, pues lo inexistente en el plano jurídico era su sucursal, lo cual no impedía que Wesley Letters le prestara servicios en Colombia y pudiera reclamarle posteriormente sus derechos, mediante demanda cuya admisión se notificó a su mandatario general.

Conviene recordar que el artículo 27 del Código Procesal del Trabajo preceptúa que: «La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél». Además, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, rito procesal vigente al momento de la presentación de la demanda, disponía que la forma de vincular al proceso a la sociedad extranjera era justamente a través de su apoderado con capacidad para representarla judicialmente.

De suerte que, al especificarse en la demanda, el nombre de la sociedad foránea, de la que forma parte la sucursal (fl. 3), y surtirse la notificación del auto admisorio con la apoderada judicial designada por el mandatario inscrito legalmente para representar en Colombia a la sociedad matriz (fls. 221-224), es patente que la *litis* se trabó, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, con quien cumplía el presupuesto procesal de capacidad para ser parte: la persona jurídica (no su sucursal) que, en derecho, estaba, por demás, legitimada en la causa, por pasiva, para comparecer en juicio.

Así lo entendió, también, la representación judicial de la demandada al no controvertir la participación procesal de la sociedad matriz, y no formular excepción alguna al respecto, todo lo cual justifica, por demás, su presencia en la *litis* pues, de otra manera, no se entendería cómo un mero establecimiento de comercio podía hacerse representar procesalmente.

En sentencia CSJ **STL8765-2018**, caso donde se dirigió la demanda contra una sucursal de sociedad extranjera, el Tribunal accionado alegó, para avalar el rechazo de la demanda:

[...] no resulta posible que contra una sociedad extranjera se interponga demanda directa, puesto que [...] ostenta la calidad de establecimiento de comercio, en razón a que en tal evento no se cumple [...] el requisito [...] la capacidad para ser parte [...].

Y esta Sala de la Corte, al conceder el amparo constitucional sentenció:

[...]

El artículo 29 de la Carta Política establece que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas» [...] dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales.

[...] el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho [...] de acceder a la administración de justicia [...].

Así, una de las formas de violentar el debido proceso radica en aquel exceso ritual manifiesto en el que pueden incurrir los jueces al tramitar de manera rigurosa el procedimiento, desconociendo derechos sustanciales.

[...] la Corte Constitucional en sentencia T-363 de 2013 adoctrinó:

«La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto [...] surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre [...] el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. [...] la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no así como fines en sí mismos»

[...] el vicio procedimental requiere [...] que la autoridad judicial imponga rigurosamente el tenor de una norma y que al aplicarla a un caso resulte transgresora de los derechos constitucionales [...]

En ese orden, esta Sala de la Corte no comparte los argumentos sobre los cuales tanto el Juzgado como el Tribunal edificaron su pronunciamiento, dado que tales determinaciones constituyen un evidente exceso ritual manifiesto, porque a pesar de que la existencia y representación legal de la demandada Carbones del Cerrejón Limited sí fue acreditada con el certificado de cámara comercia (sic) que se anexó a la demanda [...] el Juzgado exigió documentos adicionales cuya existencia ya se encuentra soportada con dicho certificado....”

En consecuencia, antes que acudir al artículo 90 del C G del P, la Juez debió analizar el artículo 27 del C P del T y de la S S, más cuando la providencia inicia asegurando que mediante el certificado de existencia y representación legal aportado se verifica la existencia de las personas jurídicas foráneas, de las cuales hacen parte las sucursales; luego en palabras de la CSJ, la demanda debió ser admitida para luego surtirse la notificación del auto admisorio, con el apoderado judicial designado. por el mandatario inscrito legalmente para representar en Colombia a la sociedad matriz.

No sobra agregar que existen también como señaló el recurrente varios amparos constitucionales al respecto, entre otros al que acude la sentencia de la C S J antes citada, esto es la STL8765 de 27 de junio de 2018 MP LUIS GABRIEL MIRANDA VUELBAS, en las que se insiste en el llamado a los jueces a abandonar el exceso ritual manifiesto, pues ello es una forma de violentar el debido proceso, desconociendo derechos sustanciales.

Es lo que sucede en este caso, en donde efectivamente se aportó el certificado de existencia y representación-; lo que la Corte señaló en la tutela antes mencionada así:

*“...De conformidad con esas premisas, si el citado certificado de cámara de comercio da cuenta de la existencia y representación legal de la sucursal extranjera Carbones del Cerrejón Limited, en los términos que exige nuestra legislación comercial, para esta Sala, la decisión tanto del Juzgado como del Tribunal accionado constituyó un exceso ritual manifiesto, **pues con dicho instrumento se demuestra la capacidad para ser parte de la persona jurídica convocada a juicio...**”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia ordenar a la Juez 36 pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con los lineamientos de esta providencia, esto es especificando y ordenando en el auto admisorio de la demanda, la notificación a la empresa foránea, de la cual son sucursales las expresadas en la demanda.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Salvo voto

Considero que la demanda se debio inadmitir pues corresponde a la parte hacer las adecuaciones que corresponden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2021-097-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES QUINTANA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA P.H.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería esta la oportunidad de resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme lo señalado por auto anterior, de no ser porque ambas partes, vía correo electrónico allegan solicitud de terminación del proceso por transacción.

Sobre el particular, debe señalarse que, en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia

terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción¹.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.**

De conformidad con las normas legales y jurisprudencia antes reseñada, se observa que el acuerdo de transacción aportado y suscrito por las partes demandante y demandada, la primera de manera personal suscribe dicho acuerdo, se ajusta a derecho y reúne los requisitos citados en la norma anterior pues se celebró por las partes, es dirigida al Tribunal quien conoce de las respectivas actuaciones, no se hace sobre derechos ciertos e indiscutibles y se precisan los alcances de la transacción, aunado a ello, la parte demandada acredita haber efectuado el pago de la suma pactada, que asciende a \$65.000.000 y cubre los derechos ciertos e indiscutibles objeto de condena en decisión de primera instancia; frente a lo cual, la parte demandante en posterior memorial allegado al despacho, señala haber recibido dicho pago de manera efectiva; así las cosas, esta Sala dispondrá **aceptar el acuerdo transaccional** suscrito y allegado por las partes y como consecuencia de ello, dispondrá la **terminación del proceso.**

¹ Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y su devolución al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 39-2020-00297-01

Demandante: MARÍA CLAUDIA DE FRANCISCO ZAMBRANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 39-2021-00436-01

Demandante: SONIA BERNARDA QUINTERO CONTRERAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2018-00476-01** demandante **YULI ANDREA BURBANO OSORIO** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de **veinte millones de pesos mcte \$20'000.000**, en que se estima el valor de las costas procesales, a cargo de SALUD TOTAL EPS, en favor de la actora.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MYRIAM GOYENECHÉ FERREIRA**,¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 05 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Previo a resolver, se observa que en el escrito digital milita sustitución de poder a la doctora Angie Rafaela Melo Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.189.386 portadora de la T.P No. 335.260 del C.S.J por el Doctor Francisco Javier Ocampo Villegas, apoderado principal de la demandante, para que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho. (*Cuaderno Segunda Instancia – 11RecursoCasaciónDemandante.pdf. - 12.SustuciónPoderDemandante.pdf. -13DocumentosApoderadaDemandante.pdf. – 14.ComprobanteCorreoRecurso.pdf*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 11 de julio de 2023.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de sueldos, quinquenios, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, desde el 04 de julio del 2000, teniendo como base el salario percibido por Flavio Rosas o María Alfonso o el más alto que se perciba en el banco por quienes ejercen el cargo de Asesor de Ventas, junto con la indemnización de que trata el artículo 99

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de la Ley 50 de 1990 e indexación. Para calcular se tomaron en cuenta los salarios contentivos en libelo demandatorio y sus anexos, para los años anteriores al 2018 no se cuenta con salarios diferentes a los de la recurrente, por lo que se calculó la diferencia tomando el salario del señor Rosas y deflactándolo en la misma proporción de las diferencias señaladas por el apoderado de la actora³, al cuantificar se obtiene: ⁴

Tabla Diferencia Salarial					
Año	Salario devengado	Salario solicitado	Diferencia	Meses	Salarios X pagar
2000	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	5,90	\$ 2.795.090
2001	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2002	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2003	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2004	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2005	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2006	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2007	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2008	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2009	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2010	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2011	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2012	\$ 652.122	\$ 1.125.866	\$ 473.744,0	8,00	\$ 3.789.952
2012	\$ 1.597.926	\$ 2.341.670	\$ 743.744,0	4,00	\$ 2.974.976
2013	\$ 1.597.926	\$ 2.341.670	\$ 743.744,0	9,00	\$ 6.693.696
2013	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	3,00	\$ 1.421.232
2014	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2015	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2016	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2017	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2018	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2019	\$ 1.712.977	\$ 2.186.721	\$ 473.744,0	12,00	\$ 5.684.928
2020	\$ 2.685.728	\$ 2.927.266	\$ 241.538,0	12,00	\$ 2.898.456
2021	\$ 2.685.728	\$ 2.927.266	\$ 241.538,0	12,00	\$ 2.898.456
2022	\$ 2.685.728	\$ 2.927.266	\$ 241.538,0	12,00	\$ 2.898.456
2023	\$ 2.685.728	\$ 2.927.266	\$ 241.538,0	6,00	\$ 1.449.228
Total diferencia salarial					\$ 124.463.318

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales
--

³ Bastante se ha dicho por la Corte que el valor del perjuicio causado por la sentencia al recurrente en casación es posible percibirlo, en primer lugar, cuando aparece determinado en la sentencia de segunda instancia, para el demandado, por la suma de las condenas que le fueron impuestas, liquidadas a esa fecha; y para el demandante, por la suma de las absoluciones impartidas frente a sus pedimentos también a esa fecha. En segundo lugar, cuando no apareciendo determinado ese valor en la sentencia, es dable deducirlo de las afirmaciones de la demanda, dado que en dicho libelo corresponde anunciar la cuantía de la misma, así como cuando resulta inferible de los diferentes elementos de juicio obrantes en el proceso. (AL1231/2020)

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.000	\$ 234.240,09	\$ 13.898,25	\$ 234.240,09	\$ 117.120,04
2.001	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.002	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.003	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.004	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.005	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.006	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.007	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.008	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.009	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.010	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.011	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.012	\$ 563.744,00	\$ 67.649,28	\$ 563.744,00	\$ 281.872,00
2.013	\$ 676.244,00	\$ 81.149,28	\$ 676.244,00	\$ 338.122,00
2.014	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.015	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.016	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.017	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.018	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.019	\$ 473.744,00	\$ 56.849,28	\$ 473.744,00	\$ 236.872,00
2.020	\$ 241.538,00	\$ 28.984,56	\$ 241.538,00	\$ 120.769,00
2.021	\$ 241.538,00	\$ 28.984,56	\$ 241.538,00	\$ 120.769,00
2.022	\$ 241.538,00	\$ 28.984,56	\$ 241.538,00	\$ 120.769,00
2.023	\$ 120.769,00	\$ 7.246,14	\$ 120.769,00	\$ 60.384,50
Totales	\$ 10.373.259	\$ 1.223.334	\$ 10.373.259	\$ 5.186.630

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Diferencia salarial</i>	\$ 124.463.318
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 10.373.259
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 1.223.334
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 10.373.259
<i>Vacaciones</i>	\$ 5.186.630
Total Liquidación	\$ 151.619.800

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$151.619.800** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la doctora Angie Rafaela Melo Campos, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MYRIAM GOYENECHÉ FERREIRA**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 01-2020-00274-01

Demandante: LUÍS ERNESTO ACERO OSPINO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 14-2015-00676-03
ASUNTO: APELACION DE AUTO
DEMANDANTE: RICARDO LUGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Conoce esta Corporación del presente proceso por la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo del 2023 en la cual el fallador de primera instancia aprobó las costas del proceso.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de auto proferido por el juzgado de conocimiento el 28 de marzo del 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, debemos remitirnos al artículo 316 del C. G. del. P., el cual establece:



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante fue la apelante de la providencia proferida el 28 de marzo del 2023 y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación interpuesto, nada impide que el mismo sea aceptado, pues cuenta con facultades para desistir conforme el poder allegado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$100.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte demandante, al recurso de apelación formulado contra auto del día 28 de marzo del 2023 proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.



SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$100.000.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO No. 00-2023-00874-01
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID ALVARADO CAICEDO
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de MEDIMAS E.P.S., contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud el 04 de noviembre del 2021, el cual negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto del 2021.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN DAVID ALVARADO CAICEDO interpuso demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se ordene a MEDIMAS EPS pagar la suma de \$1'056.000; por los gastos en que incurrió por concepto de terapias de rehabilitación.

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la Superintendencia Nacional de Salud dictó sentencia el 26 de agosto de 2021 accediendo a la pretensión formulada por el actor, por lo que ordenó a MEDIMAS EPS reconocer y pagar en su favor la suma de \$1'056.000.

La Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ presentó escrito manifestando que actuaba en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS y que interponía recurso de apelación. Sin embargo, aportó escrito en



el cual se le otorgaba únicamente poder para representar a la entidad en acciones constitucionales.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación señalando que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso.

Mediante escrito allegado a la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de noviembre de 2021 la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ **interpone recurso de súplica** solicitando se deje sin efecto el auto del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual no se concedió el recurso de apelación y en su lugar se admita el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021. Señala que aporta poder en el que se ratifica que puede actuar dentro del presente proceso como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S.

En providencia del 12 de enero del 2023 la Superintendencia Nacional de Salud reconoció personería para actuar como apoderada de MEDIMAS EPS S.A.S. a la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ; negó el recurso de reposición; negó el recurso de súplica y señaló que el recurso procedente en el presente caso era el recurso de queja por lo que lo concedió y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está consagrado en el artículo 68 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se señala que procederá para ante el inmediato superior **contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Al revisar el expediente encuentra la Sala que mediante auto del 04 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, señalando que una vez revisada la documental aportada



con el escrito de impugnación, se evidencia que la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ no tiene poder para actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, debemos recordar que el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 949 de 2019 le otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un Juez, lo cual desarrollara mediante un procedimiento sumario. Estableciendo en su parágrafo 1° que **la sentencia que se dicte podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.**

Por su parte, el artículo 34 del C. P. del T. y de la S. S. determinó que las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Señalando el artículo 74 del C.G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Indicando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al revisar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, se evidencia que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ adjunto poder en el cual efectivamente como lo señaló la Superintendencia Nacional de Salud no tenía poder para actuar en el presente proceso, pues únicamente se le había otorgado por parte del Representante Legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. poder para representar a la entidad en “ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS” y no en procesos sumarios como el que aquí nos ocupa.

Siendo necesario precisar que si bien con el recurso de queja se presentó escrito en el cual se le otorga poder para actuar en el marco del proceso jurisdiccional que aquí nos ocupa, lo cierto es que este poder se otorgó el 10 de noviembre de 2021, cuando ya había fenecido el término con que contaba



la entidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021.

Por tanto, es claro que la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ al momento en que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 no tenía poder para representar a la demandada, por lo que se declarará BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

ACLARO VOTO. En mi criterio se trata de un proceso de única instancia, y es por esta razón que no procedía el recurso de apelación.


LORENZO TORRES RUSSEY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 04-2022-00547-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONIA MARÍA ARIZALA Y OTRO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Los señores ZONIA MARÍA ARIZALA ANGULO y JAIME RAMIRO PALMA RODRÍGUEZ instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la AFP Porvenir S.A. con el fin de que se les reconociera una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo.

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016 se profirió sentencia condenatoria, la cual confirmada por esta Corporación el 18 de julio del 2017 y no casada por la CSJ el 09 de junio de 2021.

Por solicitud de la parte ejecutante, el *A quo* mediante auto del 15 de febrero del 2023 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. A reconocer la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, afiliado a esta sociedad, el ciudadano Jaime Ramiro Palma Arizala, a partir del 18 de noviembre de 2013, en cuantía del salario



mínimo mensual legal vigente, con sus correspondientes incrementos legales anuales, en 13 mesadas pensionales al año, junto con los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero liquidado sobre el capital adeudado únicamente a partir del 29 de septiembre del año 2014 y siguientes, hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional.

2. Por la suma de \$2.757.820 pesos por concepto de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario. ...”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutado interpuso recurso de apelación señalando básicamente que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario. Señala que el mandamiento no se deriva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por existir cumplimiento de la condena. Que al no poderse librarse mandamiento de pago no es posible que se dicten medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si es procedente librar mandamiento con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario o si se equivocó el fallador de primera instancia pues la obligación ya fue pagada.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea



claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o



declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Siendo necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar si el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en esta etapa no le es dado al Juez entrar a verificar un posible cumplimiento, pues es claro que el ejecutado cuenta con la posibilidad de presentar excepciones en caso de que considere que ya cumplió con la obligación que se reclama a través del proceso ejecutivo.

En el presente caso, como título ejecutivo se allegó las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia y en sede de casación, en las cuales se condenó al pago de una pensión de sobreviviente en favor de los ejecutantes por el fallecimiento de su hijo y, las cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es claro para la Sala, que el *A quo* acertó cuando libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el documento aportado cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S.; razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 08-2019-00488-01

Demandante: JOHN FREDI GONZÁLEZ PARRA

Demandada: MARÍA CONSUELO LÓPEZ DE GÓMEZ

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00469-02

Demandante: GLORIA ESPERANZA PARRA GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre del 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 08-2021-319-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AREVALO PEREZ

DEMANDADOS: SKANDIA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora MARTHA LUCIA AREVALO PEREZ, instauró demanda en contra de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS", PROTECCIÓN SA Y PORVENIR S.A.; para que mediante un proceso ordinario laboral se declare la INEFICIA E INOPERANCIA DE LOS EFECTOS DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL (Expediente Digitalizado).

la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando *“... Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte del actor. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya mencionó se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada. Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. conforme lo expuesto...”*

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que: *“... Mediante correo electrónico remitido al juzgado mi representada dio contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en la cual se realizó llamamiento en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso. Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. - La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales. - Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. - En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. - Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. Ahora bien, es indispensable señalar que, los argumentos expuestos por el despacho al momento de negar el llamamiento en garantía consisten en: “Ahora bien, se tiene que precisar*

que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte del actor. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya mencionó se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.” Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderado judicial, lo cierto es que el Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda...”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones. Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: "**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale decir que la Juez no decidió de fondo como asegura el recurrente y que sus consideraciones solo se dirigen a apoyar la razón de la negativa que es la falta de los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, lo que se itera como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09-2016-00430-01

Demandante: HAYDEN BEETHOWAH MANJARREZ PAEZ

Demandada: SALUDCOOP EPS Y OTROS

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No 11-2015-00754-01

Demandante: EPS SANITAS

Demandada: ADRES

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 2 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÉDGAR HOYOS GÓMEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 9 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral tercero que revocó, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de abril de 2019, con ocasión del reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir del 2 de noviembre de 2016, en cuantía de \$2.069.370.22, con 14 mesadas, y el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre la pensión sanción y la de vejez otorgada por Colfondos S.A., al cuantificar se obtiene:³

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	mesada jubilación	Mesada Colfondos	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
02/11/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.069.370,22			2,97	\$ 6.139.131,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.188.359,00			14,00	\$ 30.637.026,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.277.863,00			14,00	\$ 31.890.082,0
01/01/19	31/01/19	3,18%	\$ 2.350.299,04			1,00	\$ 2.350.299,0
				Retroactivo desde 02-11-2016 a 31-01-2019			\$ 71.016.538,7
01/02/19	31/05/19	3,18%	\$ 2.350.299,04	\$ 2.800.000,00	\$ 449.700,96	0,00	\$ 0,0
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.425.038,55	\$ 910.932,00	\$ 1.514.106,55	9,00	\$ 13.626.959,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.517.190,02	\$ 945.500,00	\$ 1.571.690,02	14,00	\$ 22.003.660,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.557.716,78	\$ 960.722,55	\$ 1.596.994,23	14,00	\$ 22.357.919,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.701.460,46	\$ 1.015.000,00	\$ 1.686.460,46	14,00	\$ 23.610.446,4
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 3.055.892,07	\$ 1.148.168,00	\$ 1.907.724,07	8,00	\$ 15.261.792,6
				Retroactivo desde 01-02-2019 a 31-07-2023			\$ 96.860.777,4

Tabla Liquidación	
Retroactivo desde 02-11-2016 a 31-01-2019	\$ 71.016.538,7
Retroactivo desde 01-02-2019 a 31-07-2023	\$ 96.860.777,4

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

Total	\$ 167.877.316,1
--------------	-------------------------

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$167.877.316.11** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00343-01

Demandante: MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ AMAYA

Demandada: UGPP

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre del 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA